

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Observaciones Escritas

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA

POR COLOMBIA

Suscrita por:

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB)
Centro de Justicia y Paz (CEPAZ)
Defiende Venezuela
Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH)

16 de diciembre de 2019

I. Presentación de las organizaciones e introducción

1. Las organizaciones de la sociedad civil Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB), Centro de Justicia y Paz (CEPAZ), Defende Venezuela, y el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH), en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “la Corte”), por medio de la presente procedemos a rendir nuestras observaciones escritas a la solicitud de opinión consultiva realizada por el Estado de Colombia el 6 de mayo de 2019, en la cual consultó respecto a los siguientes aspectos:

- 1) El alcance de las obligaciones internacionales que en materia de protección y promoción de los derechos humanos tiene un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la Convención Americana;
- 2) Los efectos que sobre dichas obligaciones tiene el hecho de que dicho Estado, más adelante, tome la medida extrema de denunciar del instrumento constitutivo de la Organización regional y busque retirarse efectivamente de la misma; y
- 3) Los mecanismos de que disponen, de un lado la comunidad internacional y, en particular, los Estados miembros de la OEA, para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones y hacerlas efectivas, y del otro los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado denunciante, para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los mismos.

2. Teniendo en cuenta dichas preguntas, las organizaciones presentaremos nuestras observaciones conforme a la siguiente estructura: I. Presentación de las organizaciones e introducción. II. Objeto y alcance del artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. III. Competencia de los órganos del sistema interamericano sobre otros tratados del derecho interamericano de los derechos humanos. IV. Sobre los hechos ilícitos continuados. V. La denuncia de los tratados contentivos de normas de ius cogens eralizada por gobiernos de facto. VI. Eventual retiro de un Estado de la OEA. VII. Impacto sobre otros tratados de la eventual denuncia de la Carta de la OEA. VIII. Normas de reenvío: el supuesto de la jurisdicción de los órganos del sistema con respecto a los otros tratados. IX. Sobre los mecanismos de protección de derechos humanos del sistema interamericano, X. Obligaciones de los Estados miembros de la OEA en relación con las violaciones de derechos humanos que tienen lugar en el territorio del Estado denunciante de la Convención Americana, y XI. Conclusiones.

3. Este documento lo presentan las organizaciones antes identificadas como consecuencia de la necesidad de que la Corte Interamericana valore pronunciarse sobre los efectos jurídicos que genera la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la OEA. Muchas de las preocupaciones que se desarrollan en el presente escrito se encuentran inspiradas en preguntas jurídicas que surgen como consecuencia de la denuncia de dichos tratados por parte de la República Bolivariana de Venezuela. A pesar de ello, es importante que la Corte desarrolle su interpretación respecto a dicha norma, con el objeto de que los Estados parte que deseen denunciar dicho tratado conozcan cuáles son las obligaciones de los Estados en estos supuestos.

4. El documento no pretende elaborar un análisis exhaustivo sobre todo el cúmulo de consecuencias jurídicas que se podrían derivar de una denuncia de la Convención Americana o de la Carta de la OEA. Cada caso será muy específico. Sin embargo, sí presenta algunas propuestas y realiza algunos cuestionamientos que es importante que sean tenidos en cuenta para llegar a una conclusión que no vacíe de contenido el objeto y propósito de la Convención Americana y de la Carta de la OEA.

II. Objeto y alcance del artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

5. El presente acápite tiene como objeto desarrollar algunos fundamentos relativos a la interpretación del artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la CADH”), en virtud de las normas de interpretación previstas en el derecho internacional público.

6. Para ello, se analizará el contenido del artículo 78 de la Convención con base en los criterios de interpretación de los tratados conforme a lo desarrollado en la Opinión Consultiva No. 22 de esta Honorable Corte¹, fundados a su vez en las reglas dispuestas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante “la Convención de Viena”) respecto a la interpretación de los mismos.

7. El artículo 78 de la Convención Americana establece que:

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

8. De la *literalidad* de dicho texto, las consecuencias evidentes son que: (1) la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede ser denunciada, (2) cualquier denuncia debe ser realizada al menos 5 años después de que dicho tratado entró en vigor para el Estado concernido², (3) que la denuncia surtirá efecto un año después de que se haya notificado el preaviso correspondiente, y (4) que la notificación correspondiente se debe remitir al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”).

¹ Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

² Todos los Estados parte de la CADH tienen más de 5 años de contar con ella produciendo efectos.

9. El texto de dicha norma además cristaliza la permanencia de todas aquellas obligaciones que el Estado denunciante tenía antes de que surtiera efectos la denuncia correspondiente. Esto incluye la posibilidad de someter denuncias individuales respecto a todos aquellos hechos que hubiesen ocurrido previo a que surtiera efectos la denuncia, al igual que el deber de cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana que hayan sido adoptadas respecto a dichos hechos. Debe destacarse que no se puede sostener que exista una imposibilidad de denunciar la Convención Americana por cuanto implicaría negar la voluntad de los Estados expresada a través de dicho artículo 78 de la Convención³.

10. Por otra parte, tal como se desarrollará con más detalle posteriormente, de la literalidad del tratado se puede observar que la denuncia de la Convención Americana no parece generar un impacto sobre cualquiera de los demás tratados de derechos humanos del Sistema Interamericano que hayan sido ratificados por el Estado denunciante de la Convención Americana⁴.

11. En segundo lugar, procede la interpretación del artículo 78 de la Convención conforme a su *objeto y propósito*. Al respecto, esta Honorable Corte ha sostenido que el objeto y propósito de la Convención Americana es “la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad”⁵. Al respecto, la Corte ha enfatizado que:

Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes (“Austria vs. Italy”, Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140).

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además, que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho (Ibid., pág. 138).

Ideas similares acerca de la naturaleza de los tratados humanitarios modernos han sido sustentados por la Corte Internacional de Justicia en su Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (1951 I.C.J. 15); también están contenidas en la propia Convención de Viena, particularmente en el artículo 60.5.

³ *Mutatis Mutandi* ICJ, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment, 27 June 1986, par. 272.

⁴ Al respecto, ver E. Hambro, “The Jurisdiction of the International Court of Justice”, Transactions of the Grotius Society, Vol. 34, Problems of Public and Private International Law, Transactions for the Year 1948 (Cambridge: Cambridge University Press on behalf of the British Institute of International and Comparative Law, 1948), 130.

⁵ Corte IDH. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 27.

(Ver en general E. Schwelb, "The Law of Treaties and Human Rights", 16 Archiv des Volkerrechts (1973), pág. 1, reproducido en Toward World Order and Human Dignity (W.M. Reisman & B. Weston, eds. 1976, pág. 262)).

Tales pareceres acerca del carácter especial de los tratados humanitarios y las consecuencias que de ellos se derivan, se aplican aun con mayor razón a la Convención Americana, cuyo Preámbulo, en sus dos primeros párrafos, establece:

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos⁶.

12. Así, la Corte concluyó dicho análisis señalando que:

Desde este punto de vista, y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción⁷.

13. Partiendo de lo anterior, cualquier interpretación relativa a la denuncia de la Convención Americana debe ser entendida en un sentido *estricto*. Ante la duda, debe favorecerse la interpretación que facilite que el Estado se mantenga comprometido a cumplir con sus obligaciones convencionales. Lo contrario implicaría una interpretación contraria al objeto y propósito del tratado.

14. Esta conclusión se ve fortalecida por las aproximaciones que al respecto han realizado otros mecanismos internacionales de protección derechos humanos al momento de interpretar los respectivos tratados sobre los cuales tienen competencia. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha indicado, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que los tratados de derechos humanos no deben tener vocación de temporalidad, por lo que su interpretación no debe conllevar a la perpetua negación de los estándares internacionales de derechos humanos⁸. Similarmente, en el caso de *Loizidou*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el objeto y propósito del Convenio Europeo requiere que éste sea interpretado de forma tal que todos los derechos ahí contemplados sean prácticos y efectivos⁹.

⁶ Corte IDH. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párrs. 27 y ss.

⁷ Corte IDH. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párrs. 27 y ss.

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 52º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994).par. 19.

⁹ TEDH, *Loizidou v. Turkey*, decision del 23 de marzo de 1995, par. 72.

15. En este orden de ideas, el objeto y propósito de la Convención Americana requiere que la denuncia de dicho tratado sea interpretada de forma tal que, al menos durante su vigencia, se mantenga el respeto permanente de los derechos y garantías contemplados en el mismo. En contraposición a ello, la interpretación de dicho tratado debe favorecer la continuidad de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados. Por argumento en contrario, la denuncia del tratado debe ser revisada bajo estándares estrictos para favorecer en la mayor medida posible el cumplimiento del objeto y propósito del tratado.

16. En seguimiento a lo anterior, una *interpretación sistemática* resulta particularmente útil para determinar el alcance del referido artículo 78 de la Convención. Al respecto, el análisis de dicha norma dentro del andamiaje jurídico que se encuentra en el seno de la Convención Americana requiere que dicha norma no vacíe de contenido otras normas de especial relevancia para la Convención, especialmente, el artículo 29 de la misma.

17. En ese sentido, debe tenerse en consideración que dicho artículo 29 de la Convención establece lo siguiente:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

18. Bajo dicha norma, ninguna disposición de la Convención (incluyendo las normas adjetivas, como las que conciernen la denuncia de la Convención Americana) debe ser interpretada de una forma que disminuya o limite el goce de alguno de los derechos que se encuentran contemplados dentro de la propia Convención, salvo a través de los límites que expresamente se encuentran previstos en la propia Convención. De esta forma, el artículo 78 de la Convención debe ser interpretado de una forma tal que no haga nugatorios los derechos sustantivos provistos dentro de la propia Convención.

19. El artículo 78 de la Convención debe ser entendido, entonces, como un acto unilateral del Estado denunciante, cuyos efectos configuran restricciones a los derechos contenidos en la Convención Americana, principalmente (1) el derecho de petición internacional¹⁰, propiamente dicho, que se encuentra protegido igualmente por los artículos 8 y 25 de la Convención y (2) los demás derechos previstos en la propia Convención, que ya

¹⁰ El derecho de petición internacional ha sido reconocido por esta Corte en *reiteradas oportunidades*. Ver, entre otros: *Corte IDH. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 32.

no podrán ser invocados como fuente de derecho para exigir el respeto y garantía de los mismos.

20. En este orden de ideas, toda restricción a los derechos humanos, directa o indirecta, debe atender a los estándares previstos en los artículos 30¹¹ y 32.2¹² de la Convención. Como consecuencia de ello, la restricción a dichos derechos debe ser realizada (1) mediante ley, (2) debe atender a un fin legítimo, y (3) debe ser necesaria en una sociedad democrática. Esta posición sería consistente con el objeto y propósito del tratado, por cuanto garantiza una mayor protección a los derechos de las personas y un menor espacio para la discrecionalidad y arbitrariedad de los Estados. Debe recordarse que según esta propia Corte:

En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, **pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general.** Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual " los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos" [Resaltados fuera del original]¹³.

21. Además, dicha interpretación contrapone de forma directa la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos *vis a vis* los tratados ordinarios, por cuanto las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que regulan el derecho de denuncia se encuentran concebidas en relaciones jurídicas paritarias entre dos o más Estados, es decir, sujetos de pleno derecho en el derecho internacional, mientras que en los tratados de derechos humanos el sujeto de derecho afectado no tiene la capacidad jurídica para oponerse a la denuncia *per se*.

22. Finalmente, debe indicarse que no puede desprenderse más información de los trabajos preparatorios de la Convención Americana respecto a cómo debe interpretarse el artículo 78 de la Convención. Las únicas referencias realizadas sobre la denuncia de la Convención se referían a la posibilidad de denunciar el tratado en el supuesto de que una enmienda al tratado fuere aprobada, las cuales fueron mencionadas por República Dominicana y los Estados Unidos de América¹⁴, pero que no generaron mayor incidencia sobre el texto final arriba transcrito. No obstante, los trabajos preparatorios sí arrojan luces

¹¹ Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

¹² Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

¹³ Corte IDH. *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26.

¹⁴ OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, 7-22 November 1969, p.34

sobre la aplicabilidad del artículo 30 de la Convención a casos de cualquier tipo de restricción a los derechos contemplados en la Convención. En efecto, si bien la propuesta original no contemplaba un artículo 30 convencional que regulara las posibles restricciones a todos los derechos convencionales, a propuesta del Gobierno de Uruguay e inspirados en su propia Constitución, se amplió dicha norma jurídica para incorporar la frase “conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general”¹⁵.

23. Por lo anteriormente expuesto, es decir, tomando en cuenta el artículo 29 de la Convención, sería incompatible afirmar que la potestad que tienen los Estados de *denunciar* la Convención Americana está exenta del cumplimiento de las obligaciones sustantivas que tiene con los individuos pues, el objeto y la finalidad de la Convención implican que los derechos humanos ahí contenidos estén protegidos de actos que la hagan ilusoria e inefectiva. Por consiguiente, en la medida en que el Estado cumpla con las obligaciones contempladas en la Convención dirigidas a la restricción de cualquiera de los derechos contenidos en ella, la denuncia del tratado se podría considerar válida, particularmente las establecidas en los artículos 30 y 32 de la Convención. Por el contrario, si no existen esas garantías, la efectividad y la perpetuidad de los derechos humanos se verán comprometidas, debido a que la denuncia realizada por el Ejecutivo podría estar orientada a la extinción de los derechos ahí contenidos (con las salvedades de aquellas que conforme al *ius cogens* no pueden ser derogadas, aunque su existencia depende de una fuente de derecho distinta).

24. En conclusión, las provisiones únicas de la Convención Americana conllevan a concluir que el artículo 78 de la Convención no debe ser interpretado de una forma tal que posibilite la eliminación discrecional de la protección convencional. Al contrario, debe ser interpretado a la luz de la propia Convención, y como consecuencia, requiere que se adopten medidas para procurar la excepcionalidad de la sustracción de un Estado del orden jurídico interamericano.

III. Competencia de los órganos del sistema interamericano sobre otros tratados del derecho interamericano de los derechos humanos

25. Es importante destacar que la denuncia de la Convención no surte efectos en obligaciones sustantivas y adjetivas que tienen los Estados en relación con otros tratados de derechos humanos en los cuales se hace referencia a las obligaciones procesales establecidas en la Convención, es decir, ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”) ni la Corte IDH pierden su jurisdicción sobre la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁶, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia¹⁷, y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Para”¹⁸.

¹⁵ OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, 7-22 November 1969, p.274.

¹⁶ Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo XIII.

¹⁷ Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 15

¹⁸ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Para”, artículo 12. La competencia de la Corte ha sido analizada en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77

26. Estas Convenciones remiten a la Convención Americana en lo relacionado al procedimiento para presentar peticiones o comunicaciones a la Comisión y respecto del procedimiento de las declaraciones sobre reconocimiento de competencia a esta y a la Corte Interamericana, y esto no pierde su vigencia ni con la denuncia de la Convención.

27. En este orden de ideas, la literalidad de la Convención Americana o de cualquiera de los tratados antedichos no establece ninguna provisión que prevea que la denuncia de la Convención Americana presupone la denuncia de otros tratados. Al contrario, son tratados distintos, con momentos de ratificación distintos, y que prevén procesos autónomos de denuncia que tendrían que ser cumplidos. Por su parte, tal como se indicó previamente, la interpretación teleológica de dicho tratado requiere que se entienda *excepcional* la disminución de derechos, con el fin de que no se entienda como temporal la vigencia de los derechos humanos. Como consecuencia de ello, difícilmente se podrá argumentar que la denuncia de la Convención Americana remueve las obligaciones sustantivas y adjetivas contempladas dentro de otros tratados interamericanos, como lo antes señalados.

28. En consecuencia, aún de denunciarse efectivamente la Convención Americana, esta no genera efectos ni sustantivos ni adjetivos sobre los demás tratados interamericanos. De esta forma, tanto la Comisión como la Corte Interamericana mantendrían su habilidad para conocer de posibles violaciones a dichos tratados en función de las normas indicadas en los respectivos tratados. La competencia de los órganos del sistema en relación con los tratados interamericanos especializados será abordado en detalle en una sección posterior.

IV. Sobre los hechos ilícitos continuados

29. Como ha sido establecido, la Convención Americana es uno de los principales tratados que rige las conductas y obligaciones de los Estados Partes en materia de derechos humanos en la región y, en este sentido, fija las bases y criterios mediante las cuales se puede establecer la responsabilidad internacional de un Estado por la comisión de graves violaciones de derechos humanos en el sistema interamericano. La Corte Interamericana se pronunció en cuanto a esta noción desde su primer caso contencioso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*¹⁹, al interpretar y concluir que los artículos 1.1 y 2 de la CADH constituyen la obligación de los Estados Partes para garantizar la protección de los derechos consagrados en ella. Con base a esto, entonces, la Corte IDH estableció que ambos artículos definen las bases para determinar la responsabilidad internacional de un Estado por la comisión de violaciones de derechos humanos²⁰.

30. Dicho esto, se evidencia entonces que la denuncia de la Convención supone un riesgo en la protección, respeto y promoción de los derechos humanos invocados en el tratado. De acuerdo al artículo 43 de la Convención de Viena, la denuncia de un tratado no menoscaba ni libera al Estado de los deberes señalados en el mismo, pues se encuentra

¹⁹ Ver: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, (Fondo), Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 160-167

²⁰ Felipe Medina Ardila, “*La Responsabilidad Internacional del Estado por Actos Particulares: Análisis Jurisprudencial Interamericano*”, *Ministerio de Relaciones Exteriores*, págs. 12-13.

sometido al derecho internacional consuetudinario²¹. Sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior sobre el sentido *estricto* que debe aplicar para interpretar el mecanismo de denuncia de la Convención, lo cierto es que al hacerlo, el Estado se exime a sí mismo de los mecanismos jurisdiccionales y sancionatorios de la CADH aplicables frente a una violación de derechos humanos y, en particular, los que emplea la Corte IDH. Ello supone la pérdida de un espacio para establecer la responsabilidad del Estado cuando este continúe cometiendo hechos ilícitos luego de haber denunciado la convención, y a su vez, agrava el derecho de acceso que tienen las víctimas a obtener justicia por violaciones de derechos humanos.

31. En este sentido, el derecho a la justicia, consagrado en instrumentos internacionales como lo son la Declaración Universal²², y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³, es un derecho que debe satisfacer el Estado o las instancias internacionales competentes cuando éste no tenga la posibilidad o voluntad de hacerlo. De ese modo, si bien órganos del sistema interamericano, como la Comisión Interamericana mantienen jurisdicción sobre los Estados en tanto y en cuanto estos no denuncien la Carta de la OEA, la denuncia de la Convención supone el sacrificio más importante de este derecho, ya que excluye al Estado de la jurisdicción de la Corte como el órgano facultado para establecer el alcance de la responsabilidad por violaciones a derechos humanos y determinar las reparaciones correspondientes por incumplimiento de sus obligaciones²⁴.

32. Ciertamente las víctimas deben recurrir inicialmente al sistema judicial nacional para exigir justicia, pues tanto el sistema interamericano, como el sistema universal, se rigen bajo el principio de complementariedad y por el requerimiento del agotamiento de recursos internos, o la existencia de sus excepciones. Ahora bien, cuando el Estado responsable de una violación de derechos humanos no tenga la voluntad de investigar debidamente una denuncia a través de un sistema judicial independiente, el sistema interamericano a través de la Comisión Interamericana y de la Corte se convierte en la ventana principal para obtener justicia y reparación.

33. Por otra parte, la denuncia de la Convención Americana socava el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, así como su derecho a obtener la reparación correspondiente a los daños sufridos. En este sentido, si además se estuviese frente a Estados carentes en instancias internas de un sistema judicial que cumpla con los principios de imparcialidad e independencia, la desprotección de las víctimas sería mayor y se facilitaría la impunidad frente a violaciones por hechos internacionalmente ilícitos. En el entendido que si el Estado se niega a reconocer su responsabilidad, actúa bajo la premisa de no haber cometido un hecho ilícito que deba reparar y las consecuencias de los abusos cometidos en perjuicio de las víctimas quedarían impunes. En este sentido, bajo el amparo de la Convención Americana, por medio de la Corte IDH, quien tiene la competencia judicial de exigir el cumplimiento de las obligaciones internacionales cuando encuentre responsable al Estado de una violación de derechos humanos, las víctimas deben poder ver garantizados y satisfechos sus derechos a la justicia y la reparación.

²¹ *Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969, *Serie de Tratados de Naciones Unidas*, vol 331, No. 1155, p. 15

²² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Nueva York, 10 de diciembre de 1948, Art. 10

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Art. 14

²⁴ Esto ocurre cuando además de ser parte de la CADH, el Estado ha aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, la cual se elimina automáticamente con la denuncia de la Convención

34. Esos mismos intereses de la justicia invocados en los párrafos anteriores han facilitado que, de forma constante, la jurisprudencia de la Corte haya reiterado que la falta de competencia temporal al momento en que da inicio un hecho ilícito continuado (como las desapariciones forzadas) no obsta que la Corte pueda conocer de dicho hecho ilícito, en la medida de que no haya cesado al momento en que entrara en vigor la jurisdicción de la Corte Interamericana, como ocurrió en el caso *Ibsen*.²⁵

V. El impacto de la denuncia de la Convención sobre normas de *jus cogens*

35. La noción de *ius cogens* y su carácter imperativo ha sido discutida principalmente desde dos ángulos, desde la perspectiva del derecho natural y el positivismo. Aunque no se puede resolver el alcance del concepto, enfocando alguna de estas dos ramas, es conveniente resaltar que ninguna de las dos ofrece una respuesta al concepto del *ius cogens*.

36. Sin embargo, es necesario hacer mención de que el *ius cogens* tiene sus raíces ancladas en el enfoque *iusnaturalista* del derecho internacional, en la que se basa la supremacía de estas normas a un orden superior. Por su parte, el *iuspositivismo*, en su más pura acepción, “reposa en la idea del libre albedrío de los Estados y de que el derecho internacional nace exclusivamente del consentimiento. En consecuencia, los Estados no pueden estar obligados por normas en las que no han consentido”. Tenemos así que con arreglo al enfoque *iuspositivista* del *ius cogens*, las normas solo pueden adquirir este rango “cuando han sido de alguna manera aceptadas por los Estados”, pero esta noción también está sujeta a observaciones puesto esta afirmación iría en contra del ideal de un “cuerpo normativo de superior jerarquía que no admite derogación”²⁶. Igualmente, se ha indicado que “el *ius cogens*, después de todo, ha sido incluso una revolución contra ‘el frío cinismo positivista’”²⁷.

37. Aunque no existe todavía una teoría que pueda explicar el concepto de las normas de *ius cogens*, Koskenniemi ha indicado que la naturaleza de estas normas se puede entender mejor “como una interacción entre derecho natural y positivismo” debido a que “el *iusnaturalismo* necesita al positivismo para manifestar su contenido de manera objetiva”, en tanto “el positivismo necesita al derecho natural a fin de responder a la pregunta ‘¿por qué el comportamiento, la voluntad o el interés crean una obligación vinculante?’”²⁸.

38. Por su parte, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena, el *ius cogens* posee tres elementos: 1) no admite acuerdo en contrario, 2) es una norma de derecho internacional general, 3) es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional

²⁵ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

²⁶ CDI. *Primer informe sobre el jus cogens*, Preparado por Dire Tladi, Relator Especial. 8 de marzo de 2016, A/CN.4/693 para más detalles ver párrafos 50 y ss

²⁷ CDI. *Primer informe sobre el jus cogens*, Preparado por Dire Tladi, Relator Especial. 8 de marzo de 2016, A/CN.4/693 para más detalles ver párrafos 53.

²⁸ CDI. *Primer informe sobre el jus cogens*, Preparado por Dire Tladi, Relator Especial. 8 de marzo de 2016, A/CN.4/693 para más detalles ver párrafos 59.

y no admite acuerdo en contrario. Pero la doctrina y la práctica han resaltado la existencia de otros elementos básicos, a saber: 1) “...son normas de aplicación universal”; 2) “...son superiores a otras normas del derecho internacional”, 3) “...sirven para amparar valores fundamentales de la comunidad internacional”²⁹.

39. En 2017, la Comisión de Derecho Internacional decidió adoptar el nombre de “*Normas Imperativas de Derechos Internacionales (ius cogens)*” para sus próximas referencias en el tema³⁰. Además, posteriormente, indicó que “una disposición de un tratado debe interpretarse, en la medida de lo posible, de manera que sea coherente con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)”³¹. En su más reciente informe, se pueden encontrar una lista no exhaustiva ni limitativa de normas que ya gozan del estatus de *ius cogens* a nivel universal, a saber, la prohibición de agresión, de genocidio, de crímenes de lesa humanidad, las reglas básicas del derecho internacional humanitario, la prohibición de discriminación racial y apartheid, la tortura, la esclavitud y el derecho a la auto determinación³².

40. Ahora bien, en la defensa de los derechos humanos, nuestra región ha sido pionera en la defensa de la noción de *ius cogens*, tanto ha sido así que la Comisión de Derecho Internacional ha citado únicamente los adelantos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su contexto regional para indicar que regionalmente, el delito de lesa humanidad tiene estatus de *ius cogens*. Por su parte, la Corte IDH ha indicado que:

En su evolución y por su propia definición, el *ius cogens* no se ha limitado al derecho de los tratados. El dominio del *ius cogens* se ha ampliado, alcanzando también el derecho internacional general, y abarcando todos los actos jurídicos. El *ius cogens* se ha manifestado, así, también en el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, y ha incidido, en última instancia, en los propios fundamentos del orden jurídico internacional³³.

41. Ante este escenario, se considera pertinente ofrecer a esta Honorable Corte una serie de consideraciones tomando en cuenta la interacción entre los tratados regionales de derechos humanos y las normas *ius cogens*.

1. La democracia y las normas *ius cogens*

42. El Derecho Internacional de los tratados garantiza ‘estabilidad’, en el marco de las relaciones internacionales, puesto que se regulan las relaciones bilaterales o multilaterales entre los Estados y los organismos internacionales; en consecuencia se reconoce a los Estados el derecho a denunciar los tratados cuando así sea valorado. De manera general, el principio *pacta sunt servanda* garantiza esa estabilidad y la regla *rebus*

²⁹ CDI. *Primer informe sobre el ius cogens*, Preparado por Dire Tladi, Relator Especial. 8 de marzo de 2016, A/CN.4/693 para más detalles ver párrafos 63.

³⁰ Segundo informe sobre el *ius cogens*, Preparado por Dire Tladi, Relator Especial. 8 de marzo de 2016, A/CN.4/706, párrafo 5.

³¹ CDI. International Law Commission. “Third report on peremptory norms of general international law (*ius cogens*) by Dire Tladi, Special Rapporteur”. A/CN.4/714 12 de febrero de 2018, párrafo 68.

³² CDI. Report of the International Law Commission. Seventy-First Session. Conclusión 23 sobre el *ius cogens* 2019. A/74/10

³³ Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 99.

sic stantibus introduce flexibilidad. En este marco, el ‘principio de buena fe’ puede coexistir con la denuncia de un tratado internacional. Básicamente, el concepto tradicional de la soberanía ha otorgado este reconocimiento a los Estados de entrar o salir de un Tratado Internacional cuando así lo considere. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se ha convertido –por excelencia- en el tratado a ser considerado cuando se pueden encontrar problemas en cuanto al contenido e interpretación de un tratado. La Convención regula el derecho a la denuncia en la parte V pertinente a la “*nulidad, terminación y suspensión de los tratados*”. Ahora bien, habiendo expuesto estas breves ideas se pasará a analizar la situación sobre las normas de *ius cogens* y la denuncia de los tratados de derechos humanos.

43. Aunque podemos conseguir diversos tratados de derechos humanos y diversas discusiones sobre la posibilidad o no de denunciarlos, tenemos que virtualmente no hay un tratado de derechos humanos con una norma que prohíba expresamente su denuncia. Por ejemplo, la mayoría de los instrumentos de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) contienen cláusulas que permiten realizar su denuncia; es decir, la denuncia es permitida, inclusive, en atención de que el tratado contenga normas consideradas de *Ius cogens*. Sin embargo, en el mundo actual la denuncia de un tratado de derechos humanos puede atraer la atención de la comunidad internacional puesto que en la práctica suele ser menos común la denuncia de tratados de derechos humanos debido a que el costo económico y social puede ser alto. Un ejemplo de esto puede ser encontrado cuando la República Popular Democrática de Corea denunció el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

44. Considerar la denuncia de un tratado de derechos humanos, a los ojos del mundo, resulta una acción altamente cuestionable puesto que estos consagran normas de protección, de las cuales muchas han alcanzado la condición *de ius cogens*. En los tratados de derechos humanos reposan los máximos ideales de libertad e igualdad aspirados para todos los seres humanos. No obstante, históricamente, se puede comprobar que las denuncias se han llevado a cabo por Estados que viven situaciones tumultuosas y a veces hasta despóticas, es decir con un pobre récord en el respeto a estos derechos. Por su parte, todo tipo de denuncia, siempre levantará dudas sobre el cumplimiento de normas de carácter *erga omnes* debido a que si bien ante estos supuestos existirán –posiblemente- otros organismos para buscar su defensa, no deja de ser cierto que nuestro sistema de defensa de derechos humanos debe tomar medidas para que siempre, preferentemente y por su cercanía e identificación, nuestros ciudadanos puedan acudir directamente a ésta, en especial en situaciones políticas que afectan gravemente la promoción protección y defensa de los derechos humanos de la región.

45. Latinoamérica siempre ha estado acosada por momentos tumultuosos lo que ha devenido en muchas ocasiones en una afectación elevada de los derechos humanos. En este entendido, la Comisión Interamericana durante sus inicios le tocó enfrentarse con épocas altamente turbulentas; es por ello, que en uno de sus primeros informes del año 1973, alertaba –por ejemplo- sobre las consecuencias de los gobiernos *de facto*. En palabras textuales indicó:

El terrorismo y las guerrillas han provocado la instalación de gobiernos ‘de facto’ en muchos Estados, en los cuales la actividad política de los partidos ha quedado en suspenso, los órganos representativos de la voluntad popular

disueltos o licenciados ‘sine die’, las asambleas públicas prohibidas, las elecciones diferidas. De tal manera, un derecho fundamental del hombre no puede seguir siendo ejercitado³⁴.

46. La Comisión fue enfática al señalar que:

[D]e todas las operaciones políticas posibles, quizás ninguna se preste mejor a poner en riesgo la generalidad de los derechos humanos que la sustitución violenta de un gobierno de base popular por otro que no reconozca más título para su establecimiento que la fuerza de que disponga; que esta sustitución violenta de un gobierno de base popular por otro que no reconozca sustitución ha de ser tan limitada en el tiempo como lo permitan las circunstancias; que estos regímenes de excepción deben tratar de mantener, en toda la medida de los posible, los institutos destinados a la protección de los derechos humanos fundamentales.(énfasis agregado)³⁵

47. Hizo igualmente énfasis en que

En definitiva, los gobernantes “de facto” también son políticos y hacen política, desde que ésta no es otra cosa que el arte y la ciencia de la conducción del Estado. Esta Comisión, fiel a los principios que inspiran la Declaración Americana y la Carta de la Organización, considera que solamente son actos políticos positivos los que conducen, en definitiva, a preservar, consolidar o restablecer el sistema democrático representativo de gobierno³⁶.

48. A pesar de estos escenarios, la región siguió avanzando en el perfeccionamiento del sistema interamericano, tanto en materia de derechos humanos como en la determinación de las formas de gobiernos más favorable, siempre sirviendo de base la doctrina latinoamericana desarrollada, por ejemplo, en cuanto a la defensa del ‘derecho a la democracia’, reconociéndolo inclusive como un derecho humano, debido a que bajo el amparo de la democracia se garantiza el respeto a los derechos humanos; esta búsqueda alcanzó su máxima expresión mediante la adopción de la Carta Democrática Interamericana. Ahora bien, actualmente, la región vive otra etapa de perturbación política la cual ha buscado el debilitamiento de nuestras instituciones interamericanas.

49. Es bueno hacer énfasis a lo indicado por la Comisión al señalar que estos regímenes “deben tratar de mantener, en toda la medida de los posible, los institutos destinados a la protección de los derechos humanos fundamentales”³⁷.

50. Es pocas palabras, la Comisión fue sabia al reconocer que independientemente de la situación legal del gobierno, este debe mantener “los institutos destinados a la protección de los derechos humanos fundamentales”, esto es debido a que es más factible

³⁴ CIDH. Informe Anual. 1973, OEA/Ser.L/V/II.32 Doc. 3 rev 2.

³⁵ CIDH. Informe Anual. 1973, OEA/Ser.L/V/II.32 Doc. 3 rev 2.

³⁶ CIDH. Informe Anual. 1973, OEA/Ser.L/V/II.32 Doc. 3 rev 2.

³⁷ CIDH. Informe Anual. 1973, OEA/Ser.L/V/II.32 Doc. 3 rev 2.

que este tipo de gobiernos sean los primeros que buscan suprimir el disfrute de los derechos humanos, debido a la pobre situación de estos en ese Estado, mediante la denegación de las obligaciones de los tratados pertinentes a la materia, en conclusión, siempre es un motivo de preocupación para todos aquellos que puedan estar involucrados.

51. Es en este entendido que se propone a esta Honorable Corte que toda interpretación sobre la viabilidad de una denuncia de la ‘Convención Americana sobre Derechos Humanos’, reflexionando además sobre la existencia de normas con rango *ius cogens* en ésta, considere lo establecido en el artículo 29 de la Convención señalado *supra*.

2. El Derechos de los tratados, los tratados de derechos humanos y las normas de *ius cogens*

52. Como primer paso se puede comenzar indicando que la Convención de Viena señala en el artículo 7 quien es la persona que puede contar con los ‘plenos poderes’ para poder adoptar un Tratado, se realza que tal función recae sobre el Poder Ejecutivo, aunque, no se hace mención expresa a quien podría tener la legitimidad para realizar la denuncia y a las condiciones legales de quien realiza tal función, se podría asumir *iuris tantum* que ese Poder Ejecutivo goza a nivel nacional e internacional de tal legitimidad de origen y reconocimiento, por lo que se considera que esa legitimidad la tendrán los mismos indicados en el artículo 7.

53. Por otra parte, la Convención de Viena no hace una mención especial a la situación de los tratados de derechos humanos en cuanto a la posibilidad de denunciarlos; aunque sí señala en el artículo 53 la supremacía de las normas de *ius cogens* indicando lo siguiente:

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

54. Igualmente, el artículo 64 de la Convención de Viena regula lo pertinente a la “aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens"), indicando que “si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”.

55. En este orden de ideas, el artículo 60.5 que regula lo pertinente a la “Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación” indica en el numeral 5 que aunque existiese una ‘violación grave de un tratado bilateral’ “lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular

a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados”. Es decir, la Convención sí establece que las normas de carácter humanitario no serán afectadas por las acciones que acarreen la terminación de un tratado como consecuencia de una violación al mismo.

56. La Corte Internacional de Justicia (en adelante “CIJ”) ha señalado que el “principio general de derecho sobre el derecho de culminación, con base a una violación grave, debe ser presumido su existencia en relación a todos los tratados”, excepto los de carácter humanitario.³⁸ Esta provisión encuentra su *raison d’être* en una propuesta realizada por la delegación de Suiza en cuanto a que muchas normas pertenecientes de carácter humanitario y pertenecientes al derecho internacional general poseían el rango de *ius cogens*. El propósito de esta norma es proteger a los seres humanos como “terceros inocentes” de ser víctimas de una aplicación inapropiada del “principio de reciprocidad” por parte de los Estados, cuyos intereses han sido afectados por la ‘supuesta’ violación del Tratado por la otra parte.³⁹ La interpretación es tomada del sexto párrafo del preámbulo de la Convención de Viena, en donde se establece el “respeto universal y observancia de los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos”.

57. El artículo 60, párrafo 5, define las dos condiciones acumulativas para que se configure el supuesto, a saber deben: 1) ser relativas a la protección de la persona humana, y 2) estar contenida en tratados de carácter humanitario. En pocas palabras “el propósito humanitario del párrafo sugiere que no debe ser interpretado de manera restringida”, mientras que la segunda condición “se cumple fácilmente tanto en los tratados que codifican derecho humanitario y por los tratados internacionales de derechos humanos a nivel mundial y nivel regional”⁴⁰.

58. En este entendido, la CIJ en el *caso de Gabčíkovo-Nagymaros Project* estableció que los artículos 60 al 62 de la Convención de Viena pertenecen al derecho consuetudinario internacional.⁴¹ Se ha señalado que el artículo 60 de la Convención es una de las más complejas que se puede encontrar en el texto⁴².

59. Además, la CIJ cuenta con una serie de jurisprudencia que puede servir de guía y que son precedentes sobre los principios generales que aplican a la terminación de los tratados y como éstos pueden ser aplicados a la denuncia, los mismos se detallan a continuación. En el Caso de Namibia, la Corte Internacional de Justicia indicó que: “*las normas establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados acerca de la terminación de una relación de tratado por incumplimiento puede considerarse en muchos aspectos como una codificación del derecho consuetudinario existente sobre esta materia*”⁴³ lo que implica que todos los Estados, independientemente de que sean partes o no de la CVDT69, deben adecuarse a esta norma.

³⁸ ICJ. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) (Advisory Opinion) [1971] ICJ Rep 16, párrafos 96, 98.

³⁹ Dör Oliver, Schmalenbach Kirste. Viena Convention on the Law of Treaties. A Commentary. Springer. ISBN 978-3-642-19290-6 página 1046.

⁴⁰ Ibidem, página 1047.

⁴¹ ICJ, Caso concerniente a Gabčíkovo-Nagymaros Projec, sentencia 25 de septiembre de 1997, párrafo 46.

⁴² ICJ, Caso concerniente a Gabčíkovo-Nagymaros Projec, sentencia 25 de septiembre de 1997, párrafo 46.

⁴³ [1971] ICJ Rep 47, para 94.

60. Por su parte, en el caso *The Gabčíkovo-Nagymaros Project* se establecieron las condiciones y las consecuencias de una denuncia, por lo que una denuncia no se puede basar en un ‘cambio fundamental de circunstancias’ y esta a su vez es diferente a un incumplimiento material. Por otra parte, un Estado no puede invocar el cambio fundamental de circunstancias cuando el mismo Estado es el responsable de introducir esos cambios, esto es debido a que el cambio fundamental de circunstancias no pudo ser previsto por las partes.

61. En el caso de *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (RDC v Ruanda)*, se indicó que a pesar de que los tratados evocados contenían normas de *ius cogens* para alegar la competencia de la Corte, con base al artículo 66 de la Convención de Viena, se sostuvo que “las normas contenidas en la Convención de Viena no son aplicables, salvo en la medida en que sean declarativas de costumbre internacional” y que “las normas contenidas en el artículo 66 de la Convención de Viena no son de este carácter”. Aclarando, además, que la Convención de Viena no es aplicable a los tratados de derechos humanos que fuesen adoptados antes de la entrada en vigor de la Convención, esto en atención al artículo 4 de esta Convención el cual establece que, “[...] esta solo se aplicara a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados”⁴⁴.

62. Se resalta que la Convención de Viena entró en vigor el 27 de enero de 1980, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo hizo en fecha 18 de julio de 1978, y la Carta de la OEA entró en vigencia el 13 de diciembre de 1951.

63. Aunque bien se podría indicar que las normas contenidas en la CVDT pertenecen al derecho internacional consuetudinario, está claro que no todas sus normas gozan de ese rango, establecido así por la Corte Internacional de Justicia.

64. Por su parte, sobre la materia de tratados, nuestra región cuenta con la ‘Convención sobre Tratados de la Habana’,⁴⁵ lo que vino a representar un gran avance puesto que este tratado fue una modesta codificación del derecho de los tratados y a diferencia de la Convención de Viena, ésta si reguló lo pertinente a la denuncia, lo concerniente se encuentra en los artículos 10 al 14 y destaca el someter la denuncia de un tratado a la aprobación del resto de los Estados, algo muy similar a lo propuesto por el Secretario General de la ONU, en el caso de Corea de Norte y su intento de retiro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que será desarrollado más adelante.

65. Pareciese que en este caso, se podría optar a esta Convención para la interpretación de tratados regionales, cuando fuese necesario y determinando los Estados partes, como *lex specialis*, considerando el espacio temporal tanto de la CVDT y de la Convención de Montevideo, toda vez que “en la medida en que una “ley general” no tiene el estatus de *jus cogens*, generalmente los tratados gozan de prioridad sobre una costumbre y

⁴⁴ Por ejemplo, la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio aprobada en 1948, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), entre otros.

⁴⁵ Convención sobre Tratados 1928. Sexta Conferencia Internacional Americana. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-28.html>

los tratados particulares sobre los tratados generales”⁴⁶. Igualmente, se ha indicado que “Cuando surge un caso "difícil", es el papel de la *lex specialis* señalar un conjunto de consideraciones con relevancia práctica: la accesibilidad inmediata y la sensibilidad contextual del estándar.”⁴⁷ Se han hecho referencia a dos tipos de *lex specialis*, a) como aplicación o elaboración de una *lex generali* o b) como una excepción a una regla general. La Convención Americana no puede ser percibida como un simple tratado más, el cual un Estado puede denunciar a conveniencia. En este entendido, se comparte lo señalado por la CIJ en la *Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención sobre Genocidio*, en donde se indicó que el eje de esta Convención era debido a que la misma representaba al "interés común, a saber, el logro de esos altos propósitos que son la *raison d'être* de la convención", por lo que, consecuentemente, en una convención de este tipo no se puede hablar de ventajas o desventajas individuales para los Estados, o del mantenimiento de un contrato perfecto equilibrio entre derechos y deberes”⁴⁸, se considera que lo mismo aplica a la Convención Americana.

66. En atención a la importancia de las normas de *ius cogens*, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, en el caso de Furundžija, luego de establecer que la prohibición a la tortura era de carácter *ius cogens*, señaló que este tipo de normas generaban obligaciones *erga omnes*:

Además, la prohibición de la tortura impone a los Estados obligaciones *erga omnes*, que es decir, obligaciones contraídas con todos los demás miembros de la comunidad internacional, cada uno de los cuales tiene un derecho correlativo. Además, la violación de dicha obligación simultáneamente constituye una violación del derecho correlativo de todos los miembros de la comunidad internacional y da lugar a un reclamo por el cumplimiento de cada uno y cada miembro, que luego tiene derecho a insistir en el cumplimiento de la obligación o en cualquier caso para pedir que se suspenda el incumplimiento”. Igualmente, agregó que “Mientras que la naturaleza de *erga omnes* pertenece al área de la aplicación internacional de la ley (*lato sensu*), la otra característica principal del principio que proscribe la tortura se relaciona con la jerarquía de reglas en el orden normativo internacional”⁴⁹.

67. El Pacto de San José contiene normas de carácter *ius cogens* por lo que se entiende que los Estados de la región tienen el deber de actuar en virtud de sus obligaciones *erga omnes*, cuya importancia será desarrollado con mayor profundidad más adelante en una siguiente sección. Por su parte, considerando los desarrollos jurisprudenciales de esta Honorable Corte, se ha reconocido como *ius cogens*: el derecho a la vida⁵⁰, la prohibición a la tortura, la desaparición forzada de personas, el principio de no discriminación y el

⁴⁶ International Law Commission. Fragmentation of International Law: Difficulties arising from the diversification and expansion of international law. A/CN.4/L.682. 13 de abril de 2006, párrafo 85.

⁴⁷ Ibidem, párrafo 87

⁴⁸ Reservations to the Convention on the Prevention of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951 p. 23.

⁴⁹ Prosecutor v. Anto Furundžija, Judgment of 10 December 1998, Case No. IT-95-17/1, Trial Chamber II, 121 ILR (2002) p. 260, para. 153.

⁵⁰ Véase el caso Las Palmeras contra Colombia, sentencia de 4 de febrero de 2000, y el caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001.

derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley,⁵¹ el debido proceso.⁵² Por ejemplo, la No Discriminación como una norma de *ius cogens*, permite *mutatis mutandis* indicar que si bien bien no se puede llegar al extremo de indicar que la Carta de la OEA es *ius cogens* en la región, también es cierto que posee en su contenido, por ejemplo, el artículo 28, normas que sí tiene este carácter. Además que “no se puede interpretar y aplicar la Carta de la [OEA] en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración [Americana]”.⁵³ Igualmente, por ejemplo, en la Carta de la OEA se cuenta con la norma de prohibición de la agresión. Dichas normas garantizan la convivencia pacífica y el respeto a la normativa de la organización en la región, así como al derecho internacional en su totalidad. De la misma manera, se puede considerar la Carta Democrática Interamericana como una herramienta fundamental, ante el supuesto de gobiernos *de factos* y el respeto a las normas de *ius cogens*. Cabe recordar que también la CDI consagra en su cuerpo normativo la prohibición a la discriminación (artículo 9), considerando además de que estos derechos solo pueden ser garantizados en un entorno democrático, por lo que un gobierno *de facto* -por natura- iría en contra de estos derechos; en consecuencia, las normas de la Organización representan una traba a las acciones de este tipo de gobiernos.

68. Aunque no todas las normas de derechos humanos pueden ser consideradas como *ius cogens*, es cierto que el ex juez Antonio Cançado Trindade previamente asentó la necesidad de ir gradualmente humanizando el derecho de los tratados puesto que éste está fuertemente impregnado por el ‘voluntarismo estatal’ y a un peso indebido dado a las formas y manifestación del consentimiento⁵⁴. En palabras textuales indicó “[...] El gran reto que se vislumbra en el horizonte consiste [...] en seguir avanzando resueltamente hacia la gradual humanización del derecho de los tratados (proceso ya iniciado con la emergencia del concepto de *jus cogens*), por persistir este capítulo del derecho internacional todavía fuertemente impregnado del voluntarismo estatal y de un peso indebido atribuido a las formas y manifestaciones del consentimiento”. Por lo que se sugiere, en aras de alcanzar una comunidad internacional más cohesionada, moverse del *ius dispositivum* al *ius cogens*, partiendo de la base que la protección de los derechos humanos nos situaría en el dominio del *ius cogens*.⁵⁵

69. En atención a la integridad de los tratados de derechos humanos, Cançado Trindade, además, destaca que “así, aunque prevista la denuncia (mediante ciertos requisitos), su aplicación, en caso extremo, debe sujetarse a controles, por cuanto no es razonable que un Estado Parte se comprometa a respetar los derechos humanos y a garantizar su pleno ejercicio solamente por algunos años, y que, denunciado el tratado, todo sería permisible...”.⁵⁶ Agregó que “En definitiva, también en el derecho de los tratados, - en relación, v.g., con las reservas y la denuncia (supra), así como con otros aspectos, - el voluntarismo de los Estados tiene límites, sin los cuales difícilmente se realizarían el objeto

⁵¹ Corte IDH. Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párrafo 101.

⁵² Corte IDH. Caso Goiburú, sentencia 2006, párrafo 131.

⁵³ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 6, párr. 43

⁵⁴ Corte IDH (1996), Caso Blake, voto razonado del juez Cançado Trindade, párrafos. 11 y 14.

⁵⁵ Corte IDH (1999), Voto razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 38.

⁵⁶ Corte IDH, (1998), Voto razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 20.

y propósito de los tratados de derechos humanos”(énfasis agregado).⁵⁷ Para Cançado Trindade “el carácter absoluto de la autonomía de la voluntad ya no puede ser invocado ante la existencia de normas de *jus cogens*”.

70. Aunque bien se podría señalar que estos podrían ser desarrollos progresivos en el campo del derecho internacional, se considera que esta Honorable Corte tiene la oportunidad de marcar un hito en este ruta.

71. Ahora bien, si bien es cierto que aunque los tratados de derechos humanos no están exentos de denuncia, en principio el Estado que realiza tal acto no tiene necesidad de indicar las razones por las que la realiza aunque este tipo de especificidades variará en lo que establezca la Convención objeto de la denuncia. El Estado que realiza el acto puede denunciar múltiples razones, entre las cuales pueden citarse: el cambio fundamental de las circunstancias, la aparición de nuevas normas de derecho internacional o el interés, así como también razones ideológicas. Tenemos así, nuevamente que el cambio de gobierno o ideología impactará de manera positiva o negativa la relación con otros países y del sistema que le rodea. Sin embargo, todo esto debe ser observado bajo lo desarrollado jurisprudencialmente.

72. Con todo, identificar las consecuencias que puede surgir de la denuncia es un problema ante un tratado de derechos humanos, en especial si se considera que el tratado contiene normas de protección y de rango de *ius cogens* y, más cuando los beneficiarios de estas normas están en contra de tal denuncia. Es acá en donde el rol de los organismos internacionales y regionales toman especial fuerza. Las consecuencias de la denuncia podrían ser observadas desde la posibilidad de un conflicto entre la naturaleza y ciertas normas del Tratado denunciado, entre la naturaleza general del tratado y la intención de las partes con el tratado, entre el *soft law* existente a los tratados de derechos humanos y su aplicación por los órganos de monitoreo y de cumplimiento, o entre la *lex specialis* y la Convención de Viena.

3. El *Soft Law*, la denuncia de un tratado y las normas de *ius cogens*

73. Existen antecedentes de denuncias en el marco de los tratados de derechos humanos en el sistema universal que han permitido el desarrollo de un innovador *soft law* en aras de frenar la ejecución de estas acciones.

74. Un ejemplo de estos, fue la denuncia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos por parte de la República Popular Democrática de Corea, en donde se propuso someter la denuncia unilateral del tratado al consentimiento de todos los Estados partes,⁵⁸ específicamente, en el año de 1997, el Secretario General de las Naciones Unidas tomó esta posición. Aunque el Comité de Derechos Humanos se vio en la necesidad de adoptar el Comentario General nº 27 sobre la “continuidad de las obligaciones”, en donde desarrolló 5 grandes ideas, tales como: el Pacto no acepta denuncia, los redactores del Pacto tomaron deliberadamente esa decisión y excluyeron esa posibilidad, el Pacto tampoco posee una duración en donde una denuncia pueda ser considerada como permitida y, en especial señaló

⁵⁷ Ibidem, párrafo 22.

⁵⁸ El antecedente a esta posición puede ser encontrada en la Declaración de Londres de 1871, de la cual formaron parte 7 Estados europeos, a saber: Austria, Alemania Gran Bretaña, Hungría, Italia Rusia y Turquía.

que las normas contentivas del Pacto, algunas de ellas con carácter de *ius cogens*, pertenecen a las personas que viven en el territorio del Estado parte, y ningún acto de un Estado puede quitarles esos derechos y una denuncia no puede ser una excepción a esto.

75. En palabras textuales, indicó: “Los derechos consagrados en el Pacto corresponden a quienes viven en el territorio del Estado Parte de que se trate. El Comité de Derechos Humanos, tal como muestra su arraigada práctica, ha considerado sistemáticamente que, una vez que las personas tienen reconocida la protección de los derechos que les confiere el Pacto, esa protección pasa a ser subsumida por el territorio y siguen siendo beneficiarias de ella las personas, con independencia de los cambios que experimente la gobernación del Estado Parte, lo que incluye la desmembración en más de un Estado, la sucesión de Estados o cualquiera otra medida posterior que adopte el Estado Parte con objeto de despojar a esas personas de los derechos que les garantiza el Pacto”. Con esta acción se logró atraer a Corea del Norte al sistema.

76. La Observación General podría ser considerada como *un logro del desarrollo progresivo* en atención a otros tratados de derechos humanos que puedan compartir la misma naturaleza.

4. Observaciones finales al acápite

77. Esta Honorable Corte cuenta con un momento único e histórico para establecer una interpretación sobre el derecho a la denuncia, considerando la interacción de las normas *ius cogens*, los tratados de derechos humanos y bajo la forma de gobierno en que se realizan tales actuaciones. Se resalta que cuando un Estado denuncia una convención de derechos humanos y posteriormente, abandona también el organismo de la región, demuestra una gran fragilidad en situación de derechos humanos.

78. En opinión del ex juez Cançado Trindade:

Si un Estado Parte cumplió efectivamente con el deber general de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección, muy difícilmente podría efectuar la denuncia, en razón de controles del propio derecho interno en un Estado democrático. Ningún Estado Parte en un tratado de derechos humanos contemplaría, de sana conciencia, la facultad de denuncia (aunque prevista), dado el efecto altamente negativo que tendría ésta sobre el régimen objetivo de protección, inspirado en valores comunes superiores y aplicado en conformidad con la noción de garantía colectiva, que dicho Estado ayudó a establecer y consolidar al ratificar el tratado en cuestión, o al adherir al mismo”⁵⁹.

79. Es por ello que los órganos de control podrían, dependiendo de la existencia o no de este tipo de prerrogativas, adoptar negar o limitar el derecho a la denuncia mediante una interpretación de la normas, una declaración interpretativa, revisar la naturaleza del tratado, la intención de las partes o una combinación de todas estas. Actualmente, la región se encuentra y previsiblemente, se seguirá enfrentando a periodos de inestabilidad por lo que

⁵⁹ Corte IDH, (1998), Voto razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 22.

es necesario otorgar una interpretación que limite las actuaciones de los *gobiernos de facto*, autoritarios, que al final resultan perjudicando a los ciudadanos así como la armonía existente con otros tratados de la región.

80. En este sentido, en aras de garantizar la defensa de estos tratados, se podría apelar también a reafirmar la importancia de la no discriminación, en su carácter de *ius cogens*, en los sistemas democráticos, puesto que los gobiernos de facto y los gobiernos autoritarios se basan en sistemas altamente discriminatorios, en donde todos los derechos humanos de los ciudadanos son restringidos o anulados con base a una discriminación. Es por ello, que considerando los antecedentes históricos de nuestra región, la democracia ha sido reconocida consuetudinariamente como un derecho, alcanzando su máxima expresión en la Carta Democrática Interamericana, en donde se ha establecido que: "... la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia...".

81. Es por ello, que no se podría considerar incoherente, que en un Estado en donde se haya "dado una alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno" se pueda limitar el ejercicio al 'derecho a la denuncia de un tratado', con base a la Carta Democrática Interamericana, en donde también se ha indicado que "teniendo presente que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia; Reafirmando que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia".

82. Además, la Carta establece –acertadamente- en el Artículo 7 "La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos".

83. El artículo 19 establece por su parte que "...la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización".

84. Además, el artículo 21 señala que aún en caso de suspensión el Estado "...deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos".

85. Por lo que se podría sugerir como una posibilidad es que en el Estado, con un gobierno de facto o que ha devenido a tiranía, no podría suprimir a sus ciudadanos del goce de los derechos y garantías otorgados en la Convención debido a que en donde ocurre este tipo de situaciones, sus acciones y decisiones ante el sistema regional quedarían en suspenso. Esto podría ser como resultado puesto que la violación de normas de carácter de *ius cogens*, por ejemplo la tortura, es suficiente para afirmar que “Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave por parte de un Estado de una obligación derivada de una norma imperativa de derecho internacional general(*ius cogens*), ni prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación”,⁶⁰ además de que “Los Estados cooperarán para poner fin a través de cualquier medio legal el incumplimiento por parte de un Estado de una obligación derivada de una norma general imperativa de derecho internacional (*ius cogens*)”,⁶¹ considerando, a su vez, que este tipo de gobiernos impuestos violan el ‘Derecho a la autodeterminación de los pueblos’, además de los otros derechos.

86. Ahora bien, el alcance de este tipo de acciones, en cuanto a la Carta de la OEA, el impacto sobre otros tratados de la región y las posibles acciones de terceros Estados serán evaluados más detalladamente en las próximas secciones.

VI. Eventual retiro de un Estado de la OEA

87. Partimos del principio de reconocimiento a la voluntariedad que emana de los tratados, pactos y convenciones internacionales firmadas por los estados en el ejercicio de sus funciones, así como de la reiterada norma de ratificación como fórmula de activar la competencia y vigencia del mismo, para analizar la eventual salida de un estado parte de la OEA. Del citado principio se comprende la prerrogativa del Estado de denunciar cualquier convenio internacional, siempre que se cumplan los parámetros establecidos para dicha salida.

88. Entrado de lleno al caso de la OEA, remitiéndonos al artículo que invocará un Estado denunciante, 143 de la Carta de la organización, textualmente, nos indica:

Esta Carta regirá indefinidamente, pero **podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros**, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y **éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas** de la presente Carta. (Resaltados fuera del original)

89. Contemplando como obligaciones lo establecido en el artículo 2 de la citada Carta, encontramos:

⁶⁰ CDI. Report of the International Law Commission. Seventy-First Session. Conclusión 19 sobre el *ius cogens* 2019. A/74/10

⁶¹ Ibidem.

- “a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) **Promover y consolidar la democracia** representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.” (Resaltados fuera del original)

90. De lo anteriormente analizado se puede interpretar, que si bien se admite la decisión de un estado de retirarse, dicha decisión debe fundamentarse en el respeto a los compromisos adquiridos en el convenio internacional a que se hace referencia, no bastando, por lo tanto, la simple expresión de su deseo de denunciar.

91. Dada la ausencia de precedentes sobre retiros voluntarios de miembros de la organización, existiendo sólo situaciones derivadas de suspensiones y no dicho escenario, debemos remitirnos para análisis a la situación análoga en los efectos, aunque no estrictamente similar en causalidad, la acaecida en cuanto a la suspensión registrada al estado de Cuba entre 1962 y 2009. Años en los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos promovió y defendió, a través de las audiencias, grupos de trabajo, informes anuales y recomendaciones, los derechos humanos de la sociedad civil cubana, de manera continua y sin menoscabo de la situación de exclusión del estado en cuestión, partiendo de que la suspensión realizada fue al Gobierno de Cuba, y no propiamente al Estado que continuó vinculado a la OEA.

92. Al mismo punto de conclusión nos remitimos de analizar el caso Honduras, suspendida entre 2009 y 2011 por la aplicación de la Carta Democrática, sin que este cese temporal de participación política para el citado estado, conviniese implícitamente en la desatención por parte de la OEA y CIDH a sus atribuciones para la protección de la democracia y los derechos humanos de la sociedad civil hondureña. Al contrario, se presenta la ausencia política del Estado como una coyuntura en la cual se requiere un mayor monitoreo de la situación que pueda convertirse en amenaza contra los derechos de hombres y mujeres en la nación.

93. A la luz de la aparición en el continente americano de regímenes en apariencia democráticos, pero en la realidad ejecutores de prácticas contrarias a los principios que dicho sistema de gobierno entraña, actos que contradicen incluso las bases jurídicas de sus estados, se hace necesario impulsar dos elementos claves: En el primero de ellos, dada la complejidad subyacente en el **artículo 143** de la Carta, se considera necesario obtener un

pronunciamiento aclaratorio de la organización, en aras de establecer de manera explícita y sin lugar a dudas, la interpretación que se da al alcance de las obligaciones que debe cumplir el estado para su retiro. Dicha aclaratoria servirá para emplazar al estado de forma directa, al cumplimiento de los pasos necesarios para optar a la proyectada salida del sistema.

94. De la mano con esto, se concatena el segundo punto. El Estado Parte, si bien posee la prerrogativa reconocida de la voluntariedad para proceder a retirarse de pactos y convenios internacionales, también posee la obligación, no solo moral sino legal, de garantizar a su población el acceso a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, amparado bajo los propios artículos 8 y 25 de la Convención Americana. No puede concederse como parte de esa prerrogativa, la acción interesada del Estado en desconocer pactos y convenios *incómodos* que puedan servir de reguladores a excesos cometidos por el mismo en el ejercicio de su mandato.

95. Omitir este segundo punto, equivaldría, en la práctica, a retraer el goce y disfrute de los derechos humanos de una población. Y sentaría un nefasto precedente que colocaría a la OEA a nivel de lo acaecido con la Sociedad de Naciones en la década de 1930 donde Italia, Alemana y Japón, bajo regímenes totalitarios, militaristas y bélicos, o Paraguay durante la Guerra del Chaco, simplemente se retiraban de la misma sin ninguna objeción, cuando los pronunciamientos del organismo resultaban adversos a sus intereses. No podemos dejar de lado, que estados que han ido cercenando el acceso al Sistema Interamericano, anteriormente consideraban el mismo válido, cooperaban y cumplían las recomendaciones y sentencias, cuando las mismas no afectaban períodos bajo el gobierno de turno, y solo objetaron la competencia y alcance de Corte IDH y Comisión, cuando los citados órganos señalaron violaciones actuales y que por consecuencia, podrían afectar la imagen de los gobernantes en el poder.

96. Ambos pasos en la práctica tienen como objetivo la contención en materia de regulación que puede perder la sociedad civil en caso de retiro de un organismo internacional como la OEA. Así mismo, busca dificultar la opción de retiro como fórmula de rehuir a compromisos internacionales y fiscalizaciones en materia de derechos humanos que pueda ejecutar el estado. Por consiguiente, con la debida aclaratoria del artículo 143, traducida en respeto a la democracia y derechos humanos -sin menoscabo del cumplimiento de aportes y obligaciones económicas derivadas de las dinámicas propias del organismo-, podría establecerse una comisión especial que verifique la situación de la democracia en el citado país, comprendiendo como tal la institucionalidad, acceso a la justicia, separación de poderes y cumplimiento de constitución nacional y leyes vigentes en el país. Por otro lado, referente a los derechos humanos, la atención a reclamos en la materia en cuestión, con énfasis en el cumplimiento a medidas cautelares, medidas provisionales, recomendaciones y fallos contra el estado; si este promueve un retiro por evitar la limitación que constituiría el organismo para los excesos que el mismo comete, existirán grandes probabilidades de que el mismo tenga una serie de obligaciones *en mora* que simplemente pretende obviar con el retiro de la institución. Sólo entonces, cumplidas estas obligaciones en mora, y garantizado el acceso a los sistemas internacionales de protección para la sociedad civil, podrá el estado en cuestión, considerar válida su denuncia.

97. Podemos establecer un paralelismo en el sistema universal de protección, en lo referente a las obligaciones del estado que denuncia un pacto o convención, en el artículo 31, numeral 2, de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, donde se señala:

Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia. (Resaltados fuera del original)

98. Siendo entonces hecho comprobado, que los procesos -sea cual sea su naturaleza- adelantados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, corresponden al ejercicio de su labor como órgano subsidiario y complementario de protección de los derechos humanos, y que al registrarse por ejemplo emisión de recomendaciones, remisión a Corte IDH e institución de medidas cautelares, queda debidamente comprobada la existencia de las amenazas o violaciones presentadas por la víctima y/o sus representantes, siendo por tanto visible e inobjetable la inacción o ineficacia del estado en proteger debidamente, con sus mecanismos internos, los derechos y garantías inherentes a sus nacionales, tal como es su deber, no podría la CIDH y por lo tanto su órgano primigenio, la OEA, obviar dichos eventos, recayendo por lo tanto en el citado ente la atención debida para garantizar justicia y reparación para las víctimas.

99. Recae, por lo tanto, en la Organización y sus representantes, exigir al Estado denunciante cumplir con todas las regulaciones previstas para hacer efectiva su separación, y obtener de este las garantías de acceso a los sistemas de protección a los derechos humanos, establecidas en el reconocimiento de tales como pilar fundamental del continente americano.

VII. Impacto sobre otros tratados de la eventual denuncia de la carta de la OEA

100. Frente a la posibilidad de que los Estados puedan denunciar tanto la Carta de la OEA o la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo el alegato de ejercicio de la soberanía, libre determinación, o no injerencia en asuntos internos; es imperante recordar que, primero para que éstas se hagan efectivas debe el Estado denunciante haber cumplido con sus obligaciones derivadas de los respectivos instrumentos normativos⁶². En este sentido será imperante referirnos al concepto de la *universalización* del derecho internacional de los derechos humanos, en el caso en cuestión específicamente el interamericano, para una protección efectiva de los derechos humanos de los ciudadanos y el cumplimiento de las obligaciones de protección, respeto y garantía de los Estados.

101. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha identificado en reiteradas oportunidades como uno de los retos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano la necesidad de ratificación no solo de la Convención sino de la totalidad de

⁶² Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-41), artículo 143 y Convención Americana sobre Derechos Humanos (B-32), artículo 78.

los instrumentos interamericanos de protección a los derechos humanos⁶³. En virtud del principio *Pro Homine* y la progresividad de los derechos humanos será necesario contar con los instrumentos necesarios para el desarrollo del contenido y alcance de estos derechos en el marco de la garantía de protección de la dignidad de las personas.

102. Para que el cumplimiento de estos principios sea eficaz es menester avanzar hacia el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos de los ciudadanos, estableciendo mecanismos que deriven en la observancia de las obligaciones de los Estados en la materia, para garantizar justicia y evitar la impunidad frente a la implementación de medidas que busquen eludir el cumplimiento de estas obligaciones como lo puede ser la Denuncia de los principales instrumentos de los instrumentos normativos interamericanos.

103. Se desprende de las normas del derecho internacional (artículos 42 y 56 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados), que los Estados en el ejercicio de su soberanía pueden suscribir o denunciar un tratado y obligarse internacionalmente. Ahora bien, esta facultad no debe ser utilizada para eludir responsabilidades o relajar el cumplimiento de obligaciones en función de interpretaciones de orden interno. Se debe hacer énfasis en que, los Tratados de Derechos Humanos no son instrumentos multilaterales tradicionales debido a su contenido y lo que este pretende proteger, *la dignidad de las personas de forma universal*, por lo que se debe incluso prestar mayor atención a que los Estados no utilicen estos argumentos para eludir sus compromisos. Es necesaria la rigurosidad frente a la posibilidad de pretender eludir responsabilidades en materia de derechos humanos, en el entendido que los Estados deben desarrollar y reconocer estos derechos, implementando todas las medidas necesarias para su respectiva progresividad e irreversibilidad, en este sentido en ningún caso debería un Estado pretender desmejorar el alcance de protección dado a los derechos de las personas por medio de la normativa internacional, por pretender permanecer en el poder por vías no constitucionales y eludir la responsabilidad correspondiente derivada de los hechos internacionalmente ilícitos que pudiere cometer en sus pretensiones autoritarias o tiránicas. Tal y como se ha establecido “la exigencia de cumplimiento de las obligaciones creadas por los Estados en el derecho Internacional no implica una transgresión a su soberanía estatal, ya que precisamente, es en ejercicio de ésta que los Estados han consentido para vincularse jurídicamente con aquellas”⁶⁴.

104. De modo que, cuando los Estados suscriben y ratifican los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos lo hacen en cumplimiento de los principios internacionales de *Ex consensu advenit vinculum*, *Buena Fe* y *Pacta Sunt Servanda*⁶⁵, por lo que toda acción tomada que sea perjudicial para la protección de las personas debe ser tenida como nula, y entender tal y como ha establecido la CIDH que

⁶³ OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 21 14 agosto 2014. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos. En: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Universalizacion-sistema-interamericano.pdf>

⁶⁴ Georges Scelle, citado en; Salmón Gárate, Elizabeth, Curso de Derecho Internacional Público ... pág. 270. Referencia en Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual auto-formativo para la aplicación del control de la convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Pág 17.

⁶⁵ Salmón Gárate, Elizabeth, Curso de Derecho Internacional Público. pág. 187 a 189.

[...] la ratificación es sólo un paso hacia la satisfacción plena de la protección de los derechos humanos en el hemisferio. Factores como la voluntad política, la fortaleza de actuación de la sociedad civil, la capacidad de prevención y respuesta de las instituciones estatales, el conocimiento por el público general de sus derechos humanos, y la creación de condiciones propicias para el ejercicio de los derechos humanos son fundamentales para lograr un cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos interamericanos⁶⁶.

105. En este orden de ideas, reiteramos que es indispensable que los Estados se sometan a todas a las obligaciones derivadas de los tratados y convenios interamericanos que protegen derechos humanos, de lo contrario, se dificulta que realmente exista una protección plena y progresiva de los derechos humanos en el hemisferio. Para ello es necesario tener en cuenta que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la tendencia está dirigida a la internalización del derecho internacional y la universalización del derecho interno, en tal sentido los Estados deben procurar, como creadores y destinatarios del derecho internacional⁶⁷, adaptar sus ordenamientos jurídicos y en general, ajustar el derecho interno en función del internacional con miras de dar progresividad a los derechos humanos y dar protección efectiva a las víctimas frente a violaciones de estos derechos.

106. Frente a estos supuestos, cabe destacar que aun cuando se haga efectiva la denuncia de la Carta o de la Convención por parte de un Estado, este no deja de estar vinculado jurídicamente y en consecuencia, los órganos del Sistema deben seguir vigilantes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas de los otros tratados interamericanos. Lo que quiere decir que debe prevalecer la jurisdicción y competencia tanto de la Corte IDH como de la Comisión para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en estos instrumentos normativos y brindar protección efectiva a las víctimas.

107. Adicionalmente, en el marco de la universalización de los instrumentos interamericanos, debemos hacer referencia a los criterios derivados de esta Honorable Corte en razón del Control de la Convencionalidad, en el entendido que será como “una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional de los derechos humanos, en específico la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la Corte IDH, en el derecho interno de los Estados parte de aquella”⁶⁸. Así, a partir del caso *Gelman vs. Uruguay* se han comenzado a ver avances jurisprudenciales significativos en relación a la aplicación del control de la convencionalidad, de conformidad a los criterios contenidos en más de 30 sentencias⁶⁹.

108. Ha establecido el Honorable Juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor que una vez que el Estado haya quedado vinculado a un tratado queda obligado plenamente a cumplir con las obligaciones y compromisos establecidos en el instrumento normativo y en consecuencia,

⁶⁶ OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 21 14 agosto 2014. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, párrafo 77.

⁶⁷ Georges Scelle. “teoría del desdoblamiento funcional” (dédoulement fonctionnel), postulada por Georges Scelle, citado en: Salmón Gárate, Elizabeth, Curso de Derecho Internacional Público, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2014, pág. 177.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, considerando 65.

⁶⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual auto-formativo para la aplicación del control de la convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Anexo 3 Sentencias en las que la Corte Interamericana ha desarrollado el contenido y alcances del control de la Convencionalidad. Páginas 125 y 126.

todos los poderes estatales que lo conforman quedan sujetos a dar efectivo cumplimiento “toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido”⁷⁰.

109. En este sentido, el control de la convencionalidad será necesario para el proceso universalización del Sistema Interamericano, en el entendido que, es la herramienta para proceder a la articulación entre los sistemas nacionales de justicia y la justicia internacional, para la adecuada implementación y evolución de los estándares de protección de los derechos y obligaciones contenidos en los tratados y convenios interamericanos. Permite el diálogo y articulación entre ambos sistemas, evidenciando la importancia de conocer e intercambiar posturas y criterios que desarrollen de forma progresiva el contenido y alcance de los derechos humanos, siempre bajo la perspectiva del principio *pro homine*. De este modo el control de la convencionalidad servirá para la internacionalización del derecho interno y la nacionalización del derecho internacional, siendo este una forma de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos que deriva en efectos inter partes y erga omnes.

110. Igualmente es importante señalar lo concerniente al *efecto útil*, en el entendido que el ex magistrado de la Corte IDH, Cañado Trindade determinó que: “El principio de la efectividad (ut res magis valeat quam pereat effect utile) abarca las normas tanto sustantivas como procesales de los tratados de derechos humanos, y el carácter objetivo de las obligaciones de protección y la noción de garantía colectiva subyacente a tales tratados tienen primacía sobre restricciones adicionales emanadas del Estado individual...”⁷¹. Principio que debe considerarse en el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto, garantía y protección de derechos humanos.

111. En este orden de ideas, podemos recapitular que son los Tratados internacionales la principal fuente del derecho internacional⁷², son las leyes internacionales, y están encaminados a regular el comportamiento de los estados de una manera recíproca y tienen la particularidad de estar basados en la voluntad de las partes, solo obligando a aquellos Estados que han asumido el compromiso de obligarse al instrumento. Dicho lo anterior, en ningún caso la denuncia de la Convención o de la Carta debería suponer la desvinculación total de un Estado al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, debido a que estas persisten y siguen vigentes en otros instrumentos interamericanos.

112. Ha establecido esta Corte que, al aprobarse un tratado relativo a derechos humanos, “los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común,

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 89.

⁷¹ Cañado Trindade, Antônio Augusto. “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano”. Memoria del seminario el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, Tomo I, 2ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, disponible (en red) en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin1.pdf>, p. 63.

⁷² Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ): “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren”.

asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”⁷³. De modo que el impacto que pudiese tener la denuncia sobre algún instrumento de esta índole no puede afectar negativamente las obligaciones establecidas en otros que hayan sido debidamente suscritos y ratificados, debido a que debe prevalecer siempre la búsqueda y protección del interés común por sobre los intereses particulares de los Estados.

113. En consecuencia, una vez que los Estados se vinculan a los tratados internacionales de protección de los derechos humanos quedan sujetos, de conformidad al derecho internacional, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en cada uno de dichos instrumentos de manera individualizada. Por lo tanto, el hecho de que se haga efectiva la denuncia de alguno de ellos, no exime la responsabilidad del Estado ni lo absuelve de continuar asegurando la progresividad de los derechos humanos y la protección de las víctimas de conformidad a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

114. De este modo, en el entendido que son los Estados quienes deben cumplir con las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de los tratados y convenios interamericanos, para evitar la desprotección de las víctimas y garantizar procesos de verdad, justicia y reparación en el seno de la justicia internacional, deben ser aplicadas todas las normas que protejan y garanticen los derechos humanos. En consecuencia, los Estados que denuncien la Carta de la OEA y la Convención Americana, deberían continuar obligados al resto de tratados suscritos y ratificados, por lo que los órganos del Sistema, dígame Comisión y Corte IDH tendrían que seguir velando porque las normas de derechos humanos no se vean vulneradas por la aplicación de criterios contrarios a su objeto y fin. Todo ello en cumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y adopción de disposiciones derecho interno.

VIII. Normas de reenvío: el supuesto de la jurisdicción de los órganos del sistema con respecto a los otros tratados.

115. El propósito de la siguiente sección, será identificar e ilustrar el criterio que consideramos más adecuado en cuanto a los impactos que una denuncia de la Convención Americana tiene sobre estos otros tratados, en cuanto a su vigencia y la posibilidad que la Comisión y la Corte, puedan ejercer su competencia de acuerdo a ellos, a pesar de la denuncia de la Convención, puesto que dichos instrumentos prevén un reenvío al procedimiento previsto en la CADH.

116. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el tratado central del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, está anunciada en el artículo 106 de la Carta de la OEA, define las funciones de la Comisión, crea y establece las funciones de la Corte y define las obligaciones básicas de los Estados. A partir de la CADH se han desarrollado otros instrumentos internacionales que perfeccionan el sistema interamericano de derechos, y que habilitan la competencia de la Comisión o la Corte.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

1. La situación de los Protocolos Adicionales

117. Un primer punto a revisar, es si los protocolos adicionales, pese a su nombre tales instrumentos son tratados autónomos o son instrumentos complementarios de la Convención Americana. En este sentido, según las previsiones de la propia Convención, habría de entenderse que los protocolos son mecanismos para reconocer e incluir “en el régimen de protección” de la Convención otros derechos y libertades⁷⁴. El uso de expresiones como “Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"⁷⁵; “El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁷⁶ “El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado Parte en la Convención Americana (...)”⁷⁷ re afirmarían el criterio del vínculo entre la Convención y los protocolos.

118. Los “Protocolos Adicionales” serán ciertamente instrumentos complementarios a la Convención, en vista que para ser parte de tales Protocolos se requiere ser previamente Estado parte en la CADH y que los mismos parecerían actos de ejecución en virtud del mandato establecido en el artículo 78 de Convención para la inclusión de nuevos derechos en el régimen de protección internacional.

119. Sin embargo, habría que preguntarse si denunciado el Tratado Central, las obligaciones derivadas de estos protocolos quedan sin efecto, en particular las que refieren a la competencia de los órganos del sistema para la protección de los derechos previstos en los protocolos, o si por el contrario son obligaciones autónomas.

120. De acuerdo con la Convención de Viena un tratado es: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”⁷⁸ En añadido de lo cual la Corte Interamericana, ha señalado que los tratados sobre derechos humanos:

“[...] no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen

⁷⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 78

⁷⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Preámbulo.

⁷⁶ Idem Art. 21.1

⁷⁷ protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte. Art. 3

⁷⁸ Convención de Viena

varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”⁷⁹.

121. En la misma línea, parte de la doctrina ha afirmado que:

Sobre la naturaleza de los protocolos, cabe recordar que éstos en el derecho internacional público son acuerdos independientes pero subsidiarios a un tratado que adicionan, aclaran, modifican o complementan el contenido procedimental o sustancial del mismo. La existencia de un protocolo está directamente ligada a la existencia del tratado, es decir, sin tratado base no existe protocolo⁸⁰.

122. En consecuencia, puede afirmarse que los protocolos adicionales a la Convención Americana son acuerdos independientes, donde los Estados parte asumen obligaciones hacia los individuos bajo su jurisdicción; y en el caso de la Convención Americana, los Protocolos no modifican, sino que amplían o perfeccionan los derechos y libertades que pueden ser protegidos a través de los medios previstos en la Convención, sin perder su naturaleza de tratados autónomos, independiente de su denominación.

2. Los otros Tratados en el Sistema Interamericano⁸¹

123. En el caso de otros tratados, no calificados como Protocolos adicionales, que disponen la posibilidad como mecanismos de protección los procedimientos ante la Comisión y la Corte, este problema de la conexión con la Convención no existe. En este grupo de instrumentos se está en presencia claramente de tratados autónomos, que prevén el reenvío o la remisión a los procedimientos previstos en la Convención Americana, y sobre los cuales igualmente el Estado si pretendiese liberarse de tales obligaciones o eludir la competencia de los órganos de protección, tendría que denunciar cada uno de ellos.

3. La situación posterior a la denuncia de la Convención Americana

124. La denuncia de la CADH no necesariamente constituye *per se* un obstáculo para que el Estado deje de cumplir lo establecido en tales tratados.

125. En refuerzo de este criterio puede añadirse en primer lugar a partir del principio de paralelismo de las formas, el acto de suscripción, adhesión y ratificación tanto de los Protocolos como de los otros tratados tiene unas formalidades propias que son independientes del acto de suscripción y ratificación de la CADH, con lo cual tampoco podría

⁷⁹ CorteIDH El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre 1982, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 2 (1982). Párrafo 29.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto concurrente del Juez Humberto Sierra Porto. Párrafo 13.

⁸¹ Se refiere a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará"; Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas; Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia; y Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

concluirse forzosamente que una vez denunciada la Convención el Estado concernido se libera de las obligaciones derivadas de los Protocolos.

126. En el caso particular de los Protocolos a la CADH, estos no prevén reglas para su denuncia, de lo cual debe recurrirse a las disposiciones de la Convención de Viena nuevamente, que a tal efecto disponen que cuando “Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación, ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: (a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o (b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado⁸².

127. En este sentido, siguiendo las mismas reglas de interpretación previstas en el artículo 29 de la Convención Americana el cual dispone que ninguna de sus disposiciones, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con otra convención o tratado en que sea parte uno de dichos Estados. De lo anterior, se sigue que incluso las disposiciones sobre la denuncia de la CADH del artículo 78, deberían ser interpretadas según ese principio, y en consecuencia no podrían afectar la validez de los Protocolos, ni de otros tratados del sistema interamericano.

128. En un sentido similar respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, indicando respecto de la ausencia de un procedimiento para denunciar el tratado que:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene ninguna disposición relativa a su expiración ni prevé la denuncia ni la retirada de él. En consecuencia, la posibilidad de expiración, denuncia o retirada debe examinarse teniendo en cuenta las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario que se recogen en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según esa normativa, el Pacto no puede ser objeto de denuncia ni de retirada a menos que se determine que las Partes tenían el propósito de admitir la posibilidad de la denuncia o de la retirada o que el derecho a hacerlo se infiere de la propia naturaleza del tratado⁸³.

129. Siguiendo el mismo razonamiento del Comité, debe concluirse en consecuencia, que un Estado que habiendo denunciado la Convención Americana fuese también parte de sus protocolos adicionales, seguirá obligado por estos hasta tanto los denuncie de conformidad con el procedimiento previsto en el Art. 56 de la Convención de Viena.

130. Por lo tanto, las disposiciones de la Convención, a pesar de la denuncia de esta no inhabilitan el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión o la Corte por otros

⁸² Convención de Viena Art. 56

⁸³ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 26, Continuidad de las obligaciones, 66º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 200 (1997).

tratados, toda vez que se trata de instrumentos independientes, donde ahora las normas de la CADH tendrán un carácter procedimental complementario a la manifestación de voluntad de los Estados de otorgar protección internacional a algunos⁸⁴ o a todos los derechos recogidos en los Protocolos o los tratados adicionales. En estas condiciones, las normas adjetivas o de procedimiento de la CADH tendrían valor similar a los estatutos y reglamentos de la Comisión y la Corte.

IX. Sobre los mecanismos de protección de derechos humanos del sistema interamericano

131. Esta sección abordará lo relativo a la tercera pregunta formulada en la solicitud, relativa a los mecanismos de protección de derechos humanos. De manera preliminar, las organizaciones consideramos pertinente recapitular las consideraciones formuladas en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos en relación con el efecto que tiene la denuncia de un tratado como la Convención Americana, teniendo en cuenta su objeto y alcance de protección.

132. En primer lugar, la CIDH ha destacado que la ratificación universal de todos los instrumentos del sistema interamericano, esto es, tanto la Convención Americana como los instrumentos interamericanos de protección, es un “ingrediente crítico del pleno respeto y garantía de los derechos humanos en las Américas”. Asimismo, ha señalado “el carácter apremiante de que los Estados miembros de la [OEA] empleen los medios a su alcance para superar los impedimentos a la ratificación e implementación plena de todos los instrumentos interamericanos”⁸⁵. En ese sentido, también resulta crucial la determinación que ha hecho la Comisión en cuanto a que la aplicación de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos a través de las Américas, es también un desafío para lograr su eficacia, por lo que los Estados están llamados a realizar “esfuerzos concretos, deliberados, e inmediatos para cerrar la brecha entre los principios consagrados en los instrumentos interamericanos y su implementación práctica”⁸⁶. En efecto, una determinación ya realizada por la CIDH es que el “sistema actual de grados diferenciados de ratificación coloca a millones de personas en una situación de desventaja en cuanto al grado de protección internacional de los derechos”⁸⁷.

133. De lo anterior resulta que, cuando un Estado denuncia un instrumento del sistema interamericano, no sólo se traduce en una grave afectación para los derechos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de dicho Estado, y un retroceso en lograr la *universalización del sistema interamericano de derechos humanos*; sino que también demanda una obligación reforzada por parte del resto de los Estados de la OEA, en procurar dichos esfuerzos necesarios para garantizar la vigencia de los principios del sistema interamericano y la protección de derechos humanos en la región.

⁸⁴ Por ejemplo, el Protocolo de San Salvador, solamente admite la posibilidad de ejercer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para los derechos a la libertad sindical y a la educación.

⁸⁵ CIDH. *Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos*. 14 de agosto de 2014, párrs. 1-5.

⁸⁶ CIDH. *Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos*. 14 de agosto de 2014, párr. 5.

⁸⁷ Ver: CIDH, Plan Estratégico 2011-2015, Parte I, página 36.

134. El segundo aspecto que resulta relevante, se relaciona con el carácter especializado del mandato asignado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito de la OEA. Así, la CIDH es el órgano principal y autónomo de la organización cuya función principal es la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en las Américas. Dicho mandato surge no sólo de la Convención Americana, sino de la propia carta de la OEA, el Estatuto de la CIDH y las obligaciones contenidas en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

135. En el ámbito de su mandato, la Comisión Interamericana ha jugado históricamente un papel fundamental en la aplicación de distintos mecanismos de protección que le permiten velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados en el seno de la OEA. En una sección posterior, nos referimos específicamente a lo relacionado con la aplicación de estos mecanismos de protección bajo los supuestos planteados en la solicitud de opinión consultiva sobre la denuncia de ciertos tratados. No obstante, consideramos que una piedra angular para garantizar la observancia de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, tiene que ver con el fortalecimiento del trabajo de la Comisión y el seguimiento de sus recomendaciones en todo el hemisferio, obligaciones que deben entenderse de carácter reforzado cuando un Estado decide denunciar alguno de los tratados que hacen parte del sistema interamericano, precisamente porque afecta su universalización y deja en desprotección a las personas bajo su jurisdicción.

136. La CIDH ha sostenido incluso en relación con países como Cuba que, pese a la exclusión del Gobierno cubano en su momento de su participación del Sistema Interamericano, el Estado continúa siendo “responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos al ser parte de los instrumentos internacionales que se establecieron inicialmente en el ámbito del hemisferio americano a fin de proteger los derechos humanos” y precisamente porque la exclusión se refirió al Gobierno de Cuba y no al Estado⁸⁸.

137. De lo anterior se desprende que el carácter especializado del mandato conferido a la CIDH en el ámbito de protección de derechos humanos en el Hemisferio está directamente relacionado con la necesidad de entender dicho mandato de manera amplia, integral y con la aplicación del principio *pro persona*, en el sentido de que favorezca la actuación más amplia posible por parte de la Comisión Interamericana para dar seguimiento y monitorear la situación de derechos humanos en la Región.

138. Justamente, la Asamblea General de la OEA ha reconocido de manera reiterada el valor esencial de las labores que realiza la Comisión Interamericana, y ésta a su vez ha ratificado el apoyo que está llamada a brindar a los Estados, como parte de su mandato, a fortalecer sus capacidades internas y perfeccionar su mecanismo para la protección de los derechos humanos⁸⁹. En ese sentido, la superación de “posiciones históricas que han servido como impedimento para la ratificación de instrumentos interamericanos y para el cumplimiento pleno con [las] obligaciones de derechos humanos”, por ejemplo mediante el cuestionamiento sobre la naturaleza de las recomendaciones emitidas por la CIDH y su

⁸⁸ Ver: CIDH. Informe Anual 2018. Capítulo IV.B sobre Cuba.

⁸⁹ Resolución AG XXX

carácter vinculante, y la falta de incorporación de los estándares a nivel interno en los países de la región; es otro de los compromisos que los Estados de la región deben redoblar sus esfuerzos por cumplir, y es a su vez una manera de fortalecer la vigencia del sistema interamericano que resulta afectada cuando se denuncia alguno de los tratados que hacen parte de éste⁹⁰.

139. De lo anterior resulta igualmente la importancia que los Estados de la región tomen en consideración el papel fundamental que juega la CIDH como guía para entender las problemáticas de derechos humanos en el hemisferio, y la identificación de las problemáticas estructurales que afectan a las y los habitantes de las Américas, teniendo en cuenta que “la eficacia del sistema interamericano se encuentra ligada a su actuar como instancia complementaria de protección para personas que enfrentan obstáculos para acceder a la justicia nacional”⁹¹.

140. En tercer lugar, como la CIDH ha señalado, cuando un Estado denuncia un tratado como la Convención Americana, sus ciudadanos/as pierden una instancia de protección lo que redundará en mayor afectación a sus derechos. Si esta situación de desprotección se verifica además en países donde existen contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos que además de generar afectaciones graves en la población, se traduce también en contextos de migración forzada y/o masiva y su consecuente impacto en la región, los Estados están llamados a reforzar igualmente sus obligaciones en materia de protección de las personas que resulten afectadas por dicha situación.

141. En efecto, la Comisión jugó en su momento un rol fundamental para la adopción de otro instrumento interamericano cuya aplicación resulta esencial en este tipo de contextos, esto es la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. Como lo ha explicado la CIDH:

[...] la violencia que se evidenció en un gran número de países de América Latina y el Caribe como consecuencia de regímenes militares y conflictos armados internos ocurridos en la década de 1970 y en los primeros años de la década de 1980 tuvo un efecto secundario, que por su magnitud fue verdaderamente alarmante, el desplazamiento masivo de personas. Con el propósito de responder a las dinámicas de la migración forzada que se evidenciaban durante aquellos años, en su Informe Anual de 1981-1982, la Comisión recomendó a los Estados Miembros de la OEA que adoptaran una definición regional de refugiado más amplia para incluir “personas que han abandonado sus países porque sus vidas han sido amenazadas por la violencia, la agresión y la ocupación extranjera, las violaciones masivas de derechos humanos y otras circunstancias que destruyen el orden público y para las cuales no existen recursos internos”. Posteriormente, la Declaración de Cartagena tomó como base la definición que había sido propuesta por la CIDH para la definición ampliada de refugiado fijada en dicho instrumento. La misma Declaración de

⁹⁰ CIDH. *Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos*. 14 de agosto de 2014, párrs. XX sobre EEUU

⁹¹ CIDH. *Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos*. 14 de agosto de 2014, párr. 34.

Cartagena, en su Conclusión III, se reconoce a la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una de las fuentes de la definición ampliada de refugiado⁹².

142. Igualmente, un gran número de Estados de la región han reafirmado su compromiso de brindar protección a las personas en el continente americano que enfrentan situaciones de migración forzada originados por las causas previstas en la Declaración de Cartagena⁹³.

143. En definitiva y sin perjuicio de las implicaciones jurídicas específicas que resulten de la denuncia de un tratado en el ámbito del sistema interamericano, es claro que ante esta situación, existe una obligación general de los Estados de la región de continuar dando pasos decididos a reforzar la vigencia del sistema interamericano y el cumplimiento de los estándares jurídicos desarrollados en este ámbito, y el mandato de los órganos especializados en derechos humanos como la Comisión Interamericana, lo que se traduce a su vez en medidas de protección las y los habitantes de todo el Hemisferio.

144. A continuación, nos referimos específicamente a la vigencia de los mecanismos de protección del sistema interamericano cuando se denuncia la Convención Americana y en su caso la Carta de la OEA.

1. Sistema de peticiones y casos

a. Competencia de los órganos del Sistema Interamericano para conocer de peticiones y casos cuando un Estado ha denunciado la CADH

145. En relación con casos en que un Estado ha denunciado la Convención Americana, el asunto sobre la jurisdicción y competencia de los órganos del Sistema Interamericano ya ha sido zanjado tanto por la Comisión como por la Corte.

146. Por una parte, la Comisión Interamericana ha indicado que, aunque un Estado no haya ratificado la Convención Americana, como es el caso de Estados Unidos y de Cuba, o, aunque la haya denunciado, como en el caso de Trinidad y Tobago, la Comisión conserva competencia en relación con el conocimiento de peticiones y casos respecto de estos Estados, con fundamento en la Carta de la OEA y la Declaración Americana de Derechos Humanos. En este sentido, la denuncia no puede versar sobre violaciones de los derechos consagrados en la CADH, pero sí sobre vulneraciones de disposiciones de la Declaración Americana. Además, si bien se puede conocer la petición y/o el caso, el proceso finaliza en la etapa de informe de artículo 50, es decir, antes de la remisión a la Corte Interamericana.

⁹² CIDH. *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos*. Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2015, párr. 104.

⁹³ Declaración y Plan de Acción de Brasil “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe” de 2014.

147. Por otra parte, la Corte también ha sido clara en relación con su competencia *rationae temporis*. En efecto, en casos respecto de Trinidad y Tobago⁹⁴ y Venezuela⁹⁵, ha reconocido que no puede conocer sobre vulneraciones de derechos humanos ocurridas después de la entrada en vigor de la denuncia de la CADH. De manera correlativa, sí puede conocer de vulneraciones ocurridas antes de la entrada en vigor de la denuncia del instrumento. Esto es plenamente razonable, atendiendo a que, a diferencia de la CIDH, la Corte fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Competencia de los órganos del Sistema Interamericano para conocer de peticiones y casos cuando un Estado ha denunciado la CADH y la Carta de la OEA.

148. Como se indicó anteriormente, es claro ya, teniendo en cuenta los antecedentes en el Sistema, que una vez un Estado ha denunciado la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte pierde competencia sobre los casos que se tramiten ante el mismo, cuando estos se fundamentan en violaciones de la CADH. Esto se debe a que, como se señaló, la CADH es el instrumento creador de la Corte Interamericana y, en virtud de esto, la Corte misma ha descartado tener jurisdicción cuando un Estado ha denunciado la Convención.

149. En relación con la Comisión Interamericana, a primera vista se visualiza la posibilidad de hacer una argumentación más flexible sobre su competencia, en caso de que un Estado haya denunciado tanto la CADH como la Carta de la OEA. Esto se debe, en términos generales, a la naturaleza de este órgano desde su creación en el año 1959, y debido a que su constitución y funciones no estuvieron, inicialmente, directamente ligadas a un instrumento internacional específico. Posteriormente, en 1969, las funciones de la Comisión y el sistema de peticiones y casos fueron *crystalizados* en la Convención Americana, pero ciertamente este órgano ya venía tramitando, desde antes, peticiones individuales respecto de los Estados.

150. Sin embargo, es importante destacar que, en los pronunciamientos de la Comisión por medio de comunicados de prensa, ésta misma reconoce que una vez denunciada la CADH, los instrumentos internacionales con base en los cuáles podría continuar tramitando peticiones, sería con fundamento en la Carta de la OEA y la Declaración Americana. Lo anterior ha sido realizado en relación con el Estado de Venezuela, único que Estado de la región que ha *denunciado* tanto la CADH como la Carta de la OEA⁹⁶.

151. En efecto, en comunicado del 12 de septiembre de 2012 sobre la denuncia de la CADH respecto de Venezuela, la CIDH indicó explícitamente que: “En caso que el procedimiento llegue a término y la denuncia de la Convención cobre vigencia en el plazo de un año, la Comisión continuará con el procesamiento de peticiones y de solicitudes de

⁹⁴ Corte IDH, *Hilaire, Benjamin y Constantine vs. Trinidad y Tobago*; Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Excepciones preliminares, párrafo 28.

⁹⁵ Corte IDH, *López Soto y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 16.

⁹⁶ Al respecto, se destaca que el caso de Venezuela es distinto al de Cuba, en la medida en que Cuba fue expulsado de la OEA en 1962 lo cual, jurídicamente, no es lo mismo que haber denunciado el instrumento.

medidas cautelares relativas a Venezuela, así como con la supervisión de la situación de derechos humanos en ese país, en base al Artículo 106 de la Carta de la OEA y la Declaración Americana.” (Énfasis por fuera del texto original)

152. Adicionalmente, en comunicado de prensa del 10 de septiembre de 2013, la CIDH indicó, frente a su propia competencia, que: “La denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela no afecta la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer asuntos relacionados con Venezuela. Venezuela, como Estado miembro de la OEA, seguirá sujeto a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscritas por el Estado de Venezuela en 1948.” (Énfasis por fuera del texto original)

153. De conformidad con lo anterior, se entiende que, según lo señalado por la misma CIDH, éste órgano conserva su competencia para conocer cuestiones sobre un Estado que ha denunciado la CADH, con fundamento en la Carta de la OEA y la Declaración Americana. En este sentido, al Estado denunciar también la Carta, pareciese que la competencia restante de la CIDH también se pierde. En relación con la Declaración Americana de Derechos Humanos, se destaca que la misma “es fuente de obligaciones legales para los Estados miembros de la OEA”⁹⁷, como también lo ha señalado la CIDH. En este sentido, respecto de un Estado que se ha desvinculado de la OEA, se presume también que no le aplica tampoco la Declaración.

154. Ahora bien, aun teniendo en cuenta todo lo anterior, de conformidad con el derecho internacional público, es posible alegar que ambos órganos, tanto Comisión como Corte, pueden continuar conociendo de peticiones y casos respecto de hechos ocurridos bajo la jurisdicción de un Estado que ha denunciado la Carta y la CADH, cuando se trata de dos escenarios. En primer lugar, cuando se trata de peticiones o casos cuyo fundamento jurídico es uno de los tratados interamericanos especializados y, en segundo lugar, cuando se trata de violaciones de derechos humanos de carácter continuado.

c. Competencia respecto de los tratados interamericanos especializados

155. Además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existen diversos instrumentos sobre algunas cuestiones específicas de derechos humanos. A su vez, dentro de estos instrumentos se encuentran **otros tratados** sobre materias especializadas, incluyendo:

- i. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- ii. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Artículo 8)
- iii. Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará (Artículo 7)

⁹⁷ CIDH, Comunicado de prensa del 10 de septiembre de 2013, CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela. “Al respecto, la jurisprudencia y práctica del sistema interamericano han reconocido que la Declaración Americana es fuente de obligaciones legales para los Estados miembros de la OEA, incluidos, en particular, los que no son parte de la Convención Americana.”

- iv. Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)
- v. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

156. Algunos de estos instrumentos, dentro de su articulado, le otorgan competencia a los órganos del Sistema Interamericano, a saber, la Comisión y la Corte, para conocer de peticiones y casos por vulneraciones de esos instrumentos o de algunas de las disposiciones de estos instrumentos. Así, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el artículo XIII⁹⁸, y la Convención de Belém do Pará en el artículo 12⁹⁹, le otorgan la facultad a la Comisión y a la Corte para conocer sobre peticiones por violaciones de los derechos humanos consagrados en los mismos.

157. Al respecto, se destaca que la denuncia de la Convención Americana y de la Carta de la OEA no afecta lo anterior, puesto que los tratados anteriormente señalados, son instrumentos independientes de la Convención y la Carta que, por consiguiente, surtieron un proceso de creación y ratificación autónomo de acuerdo con la Convención de Viena del Derecho de los Tratados.

158. En efecto, la Corte Interamericana ha distinguido entre la competencia que tiene respecto de la CADH y la que tiene respecto de otros tratados ratificados por el Estado. En el caso de *Las Palmeras vs. Colombia*, la Corte sostuvo que de la CADH "se desprende, con toda claridad, que el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una demanda ante la Corte, debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención. Se exceptúan de esta regla, los casos en que otra Convención, ratificada por el Estado, confiere competencia a la Comisión o a la Corte Interamericanas para conocer de violaciones de los derechos protegidos por dicha Convención"¹⁰⁰.

159. Por otra parte, en el caso *Campo Algodonero y otros vs. México* la Corte Interamericana realizó una interpretación literal, sistemática, teleológica, de acuerdo con el principio de efecto útil, y tomando en cuenta los trabajos preparatorios, para determinar su competencia respecto de la Convención de Belém do Pará. En esta oportunidad, la Corte concluyó que tenía competencia para pronunciarse sobre este instrumento, de la siguiente forma: "Todo lo anterior permite concluir que la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal en el presente caso, permiten ratificar la competencia contenciosa de la Corte respecto a conocer de violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará"¹⁰¹.

⁹⁸ "Artículo XIII. Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares."

⁹⁹ "Artículo 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos."

¹⁰⁰ Corte IDH, *Las Palmeras v. Colombia*. Excepciones preliminares, Sentencia del 4 de febrero de 2000, Párr. 34.

¹⁰¹ Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 77.

160. Sin embargo, sobre el particular es también pertinente que la Corte tenga en cuenta el principio de derecho internacional “competence de la competence”, de conformidad con el cual los tribunales internacionales tienen “el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia”¹⁰², como en efecto lo ha señalado esta Corte en casos como *Caesar vs. Trinidad y Tobago*.

X. Obligaciones de los Estados miembros de la OEA en relación con las violaciones de derechos humanos que tienen lugar en el territorio del Estado denunciante de la Convención Americana

161. En esta sección, se abordan los desarrollos y elementos que, conforme al derecho internacional general, informan las obligaciones que recaen sobre los miembros de la OEA con respecto a la existencia de un cuadro grave de violaciones generalizadas y sistemáticas de los Derechos Humanos en el Estado que previamente ha denunciado la CADH y pueda hipotéticamente denunciar al propio tiempo la Carta de la OEA.

1. Naturaleza de las obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos

162. Esta Corte IDH ha establecido que las obligaciones contempladas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH son de carácter *erga omnes*¹⁰³, por lo cual recae sobre ellos el deber de respetar y asegurar el cumplimiento de las normas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los Derechos Humanos en toda circunstancia y respecto a toda persona. Así, algunos tratados interamericanos de Derechos Humanos replican en cierta medida el contenido de las referidas normas en sus textos¹⁰⁴. Por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre carece de disposiciones homólogas. Sin embargo, dado que la Declaración es un instrumento vinculante – como ha sido reconocido vastamente por la CIDH y la Corte IDH¹⁰⁵ – debe entenderse que la tutela efectiva de los derechos en ella reconocidos demanda la imposición sobre los Estados miembros de la OEA de obligaciones de respeto y garantía de carácter *erga omnes*. Ahora bien, la interpretación de la Carta de la OEA y de la mencionada Declaración de acuerdo a los artículos 31 y 32 de la CVDT, sugiere que teleológicamente el reconocimiento de los derechos en la Declaración comporta necesariamente como corolario la imposición de obligaciones de respeto y garantía que se aseguren en toda circunstancia y respecto a todas las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados. Esto último es congruente con la práctica de la CIDH en los procedimientos de peticiones frente a Estados que no han ratificado la CADH¹⁰⁶.

¹⁰² Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 8.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 111; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 111. Opinión Consultiva sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 140.

¹⁰⁴ Arts. 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹⁰⁵ Véase CIDH, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309, y 10.311 Informe 28/92 de 02 de octubre de 1992 y casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Informe 29/92 de 02 de octubre de 1992. Corte IDH, Opinión Consultiva relativa a la *Interpretación de la Declaración Americana 0.147 de os Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OC 10/89, 14 de julio de 1989.

¹⁰⁶ Consúltense los informes anuales de la CIDH, al menos desde 1979. Cfr. Pinto, Mónica, “La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Buenos Aires (1993), Pp. 49-52.

163. Ahora bien, un Estado que ha denunciado la CADH y aun es miembro de la OEA tiene obligaciones *erga omnes* para el respeto y garantía de los Derechos Humanos que se desprenden de la Declaración Americana. Estas obligaciones se ejercen en relación con las personas que están sujetas a su jurisdicción. Esta limitación se desprende del principio de igualdad soberana de los Estados preceptuado en el artículo 2.1 de la Carta de Naciones Unidas. Debe asimismo entenderse que la noción de jurisdicción parte de la base del principio territorialidad del Estado, pero no se limita estrictamente a éste. El Estado debe cumplir las obligaciones de Derechos Humanos cuando despliega actos jurisdiccionales de conformidad con el Derecho Internacional¹⁰⁷, así como en los supuestos de *extraterritorialidad* que permita el mencionado orden jurídico, tal como se explicará *infra*.

164. En el Derecho Internacional Contemporáneo, se entiende como una obligación *erga omnes* aquella que se impone a los Estados frente a la comunidad internacional en su conjunto¹⁰⁸. Estas obligaciones deben distinguirse de aquéllas que se exigen de manera recíproca los Estados entre sí (obligaciones *vis-a-vis*). De acuerdo, al *obiter dictum* del fallo en el caso de la *Barcelona Traction*, la CIJ sostuvo que todos los Estados guardan un interés legal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones *erga omnes*, debido a la importancia de los derechos involucrados. Así, las normas que consagran las mencionadas obligaciones comunitarias se han incorporado al derecho internacional general y hacen parte de ellas- entre otras- la prohibición de agresión, genocidio y “*los principios y reglas relativas a los derechos básicos de la persona humana, incluyendo la protección frente a la esclavitud y la discriminación racial.*”¹⁰⁹ La CIJ ha ratificado esta noción en diversos casos¹¹⁰; sin embargo, en el precedente del caso *South West Africa*, se negó la existencia de una *actio popularis* que confiera el derecho a cualquier miembro de una comunidad a emprender acciones legales para reivindicar un interés público. Pero aunque un derecho de este tipo puede ser conocido por ciertos sistemas municipales de derecho, no es reconocible- en opinión de la Corte- por el derecho internacional en la actualidad¹¹¹.

165. Como ya se sostuvo, los tratados multilaterales se han empleado para crear obligaciones *erga omnes*, tal como se desprende por ejemplo del artículo 1 común de los Convenios de Ginebra de 1949, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En estos casos, los Estados parte se comprometen a proteger intereses comunitarios en defensa de derechos estatales, así como derechos propios de la persona humana.

166. Para la respuesta a la presente consulta, la Corte Interamericana debe elucidar si la Carta de la OEA en conexión a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha creado obligaciones de esta índole. Para lo cual, como hemos sostenido

¹⁰⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*, 29 de julio de 1988, párrafos 161 y 166.

¹⁰⁸ CIJ, case concerning *The Barcelona Traction Light and Power Company, Limited*, sentencia del 5 de febrero de 1970, párrafo 33.

¹⁰⁹ *Ibidem*, párrafo 34.

¹¹⁰ CIJ, *East Timor Case (Portugal v. Australia)*, 1995; case concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (*Bosnia Herzegovina v. Yugoslavia*), 1996; *South West Africa Case (Ethiopia v. South Africa)*, 1966.

¹¹¹ CIJ, *South West Africa case (Ethiopia v. South Africa, Liberia v. South Africa)*, second phase, sentencia del 18 de julio de 1966, párrafo 88.

previamente, debe hacer una interpretación, de conformidad con las reglas de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, del cuarto párrafo del preámbulo en concordancia con el artículo 3 (l) de la Carta de la OEA.

167. En el Preámbulo de la Carta de la OEA, los Estados propugnan que “*seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*” (destacado propio), convicción según la cual reafirmaron como principio fundamental de la Organización que “*los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo*”(artículo 3.1 Carta de la OEA). Por su parte, en el tercer considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se proclama: “*Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución*”.

168. La interpretación literal, contextual y teleológica de las mencionadas normas exige que se entienda que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone obligaciones *erga omnes* de respeto y garantía a los Derechos Humanos en ella reconocidos, como evidencia de la *guía principalísima* del interés común de los Estados miembros para asegurar el *fundado respeto de los derechos esenciales del hombre que proclaman* en la referida Declaración. De esa forma, ha de entenderse que todos los miembros de la OEA deben respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, así como tomar las medidas que- conforme al Derecho Internacional Americano y al Derecho Internacional General- sean conducentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones *erga omnes* frente a graves quebrantamientos de los demás Estados miembros.

169. Finalmente, debe destacarse que junto a las obligaciones convencionales ya analizadas (Carta de la OEA, Declaración y Convención Americana sobre Derechos Humanos) los miembros de la Organización poseen un conjunto de obligaciones comunitarias derivadas de la costumbre internacional, tal como se sostuvo en el caso de la *Barcelona Traction*, que pudieran exigir incluso frente a Estados no miembros de la Organización. Sin embargo, el contenido y precisión del alcance de la exigibilidad de dichas obligaciones excede los límites de la presente consulta.

170. Como fue analizado *supra*, las obligaciones *erga omnes* derivadas de la costumbre internacional, en su mayoría están asociadas a normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). La idea de que algunas normas de derecho internacional tienen un carácter imperativo fue sugerida por primera vez por ALFRED VERDROSS¹¹² en 1937 y, actualmente fue positivizada en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969. La evolución normativa del *ius cogens* hace parte del mandato de la Relatoría de la Comisión de Derecho Internacional a cargo de DIRE TLADI, cuyo trabajo aún no ha sido concluido. En la Conclusión 17, del *Texto del proyecto de conclusiones y del proyecto de anexo* aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en primera lectura se lee que: “1. Las normas

¹¹² Verdross, Alfred, *Forbidden Treaties in International Law*, American Journal of International Law 31 (1937), p. 571.

*imperativas de derecho internacional general (ius cogens) generan obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones erga omnes), en las que todos los Estados tienen un interés jurídico. 2. Todo Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado por la violación de una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens), de conformidad con las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.*¹¹³. Las aludidas normas se refieren a las violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general establecidas en los artículos 40 y 41 de los *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* (2001). Debe destacarse, sin embargo, que todas las normas imperativas comportan correlativamente obligaciones *erga omnes*, pero no todas las obligaciones de esta clase deriva de normas *ius cogens*¹¹⁴.

171. En otro orden de ideas, los tratados de Derechos Humanos establecen mandatos que no se relacionan con los derechos de las demás partes contratantes. Como fue establecido por la CIJ, en la *Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención de Genocidio*, en esa clase de convenciones los Estados no persiguen un interés individual, sino la realización de un fin común como *ration d' être* de la Convención.¹¹⁵ Así, cuando se violan los derechos humanos no existe un Estado agraviado ya que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no protege a los Estados, sino a los individuos. En consecuencia, Las obligaciones sustantivas que se derivan del derecho internacional de los derechos humanos se deben realizar sobre todo dentro del Estado obligado por él, y no frente a otros estados. En tales casos, adherirse al paradigma bilateral tradicional y no dar a otros estados o la comunidad internacional organizada la capacidad de reaccionar ante las violaciones conduciría al resultado de que estas obligaciones siguen siendo imposibles de cumplir según el derecho internacional general¹¹⁶. El aspecto crucial de las obligaciones *erga omnes* es, por lo tanto, la forma en que finalmente se hacen cumplir y, es precisamente, el *quid* de la interpretación que se ha solicitado a esta Corte.

172. Como establecimos *supra*, las obligaciones *erga omnes*, por su propia naturaleza, se deben a una comunidad de Estados, ya sea la comunidad internacional en su conjunto (*ius cogens*) o una comunidad específica creada por un tratado multilateral. El cumplimiento de las obligaciones derivadas, en caso de que eventualmente se haga necesario, debería ser idealmente llevado a cabo por la comunidad respectiva. Por lo tanto, debe preguntarse si los tratados prevén esa posibilidad. En el caso de las *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, la CIJ hizo de dicha disposición la condición para hacer cumplir las convenciones de derechos humanos al restringir las medidas a los "*arreglos ...*

¹¹³ International Law Commission, *Peremptory norms of general international law (ius cogens)*, *Text of the draft conclusions and draft annex provisionally adopted by the Drafting Committee on first reading*, 2019. Recuperado de: <https://bit.ly/2qs6PSd>

¹¹⁴ Simma, Bruno, "From Bilateralism to Community Interest in International Law". Recueil des Cours, La Haya (1991), p. 370.

¹¹⁵ CIJ, Advisory opinion on the *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, 28 de mayo de 1951, p. 21. Corte IDH, OC *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)*, OC 2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafos 29-30; Comité de Derechos Humanos, **Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 52º período de sesiones**, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994), párrafo 8.

¹¹⁶ Simma, Bruno, "From Bilateralism to Community Interest in International Law". Recueil des Cours, La Haya (1991), p. 296-297.

previstos en las convenciones mismas"¹¹⁷, tratando tales convenciones como regímenes autónomos.

2. Obligaciones extraterritoriales en materia de derechos humanos

173. Previamente, hemos establecido que el Estado denunciante de la CADH pero que aún es miembro de la OEA debe garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. La Corte Europea, en el caso *Bankovic y otros. vs. Bélgica*¹¹⁸, insistió en que el significado del término “jurisdicción” se deriva del derecho internacional y es primaria, pero no es exclusivamente territorial. En ese sentido, el Estado denunciante de la CADH, se obliga también a abstenerse de desplegar actos extraterritoriales contrarios a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

174. Contemporáneamente, se ha admitido de forma pacífica la existencia de obligaciones extraterritoriales en materia de Derechos Humanos. Las obligaciones extraterritoriales tienen su base en el artículo 1.3, 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas; los artículos 22 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros¹¹⁹. En el caso de la Declaración Americana, La CIDH ha reconocido que dicho instrumento impone obligaciones de ese carácter en determinadas circunstancias. Concretamente, cuando la víctima se encuentra presente en el territorio de un Estado, pero sujeta al control de otro Estado, generalmente a través de actos de los agentes de este último en el extranjero¹²⁰. En estos casos, debe determinarse si la presunta víctima se encuentra o no sujeta a la autoridad y control del Estado que lleva a cabo la actuación, bien sea de formar legal o ilegal.

175. Este reconocimiento de la existencia de obligaciones extraterritoriales de los Estados, también ha sido formulado por la jurisprudencia internacional. Así, la Corte Internacional de Justicia¹²¹; como la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH)¹²² y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²³ han establecido el deber de los Estados a responder por violaciones de derechos humanos ocurridas en una jurisdicción extranjera,

¹¹⁷ CIJ, case concerning *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States)*, 1986, párrafo 267. Véase también: CIJ, *case concerning Us Diplomatic and Consular Staff in Teheran (United States v. Iran)*, 1980, párrafo 86. Simma, Bruno, “Self-contained regimes”, *Netherlands Yearbook of International Law*, 1985, Pp. 129-135

¹¹⁸ Corte EDH. *Bankovic y otros v. Bélgica y otros*, Sentencia del 12 de diciembre de 2001, párrs. 59-61.

¹¹⁹ The Declaration on the Right to Development and Millennium Development Goals. Artículo 3; Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1,

¹²⁰ Véase CIDH, *Caso Ameziane contra Estados Unidos de América*, Informe de Admisibilidad, Informe 17/12, 20 de marzo de 2012, párrafo 30. CIDH. *Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia*. . Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad, 21 de octubre de 2010, párr. 91. Corte EDH, *Gran Cámara, Al-Skeini and others v United Kingdom* (Petición N° 5572/07) Sentencia del 7 de julio de 2011, pars. 136-137.

¹²¹ CIJ. *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* (Advisory Opinion); *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v Uganda)* (Judgment, Merits) ICJ Rep 2005, 168, para 216; *Case Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, 20 de abril de 2010; *Case Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*, 1 de octubre de 2018, párrafos 163-171.

¹²² Corte EDH. *Banković and others v. Belgium and others*, de 12 de diciembre de 2001, párrafos 67-73.

¹²³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, párrafo 184.

pero siempre que ejerzan control territorial sobre otro Estado, como ya se precisó, debido a actos cometidos por agentes estatales en territorio extranjero con control sobre la víctima. También, en materia de derecho internacional ambiental, los Estados tienen obligaciones de prevención y precaución, a partir de las cuales son susceptibles de ser responsables por los daños significativos que se ocasionen a las personas fuera de sus fronteras por actividades originadas en su territorio o bajo su autoridad o control efectivo¹²⁴.

176. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que la responsabilidad internacional de un Estado puede generarse por la violación de derechos de personas que están en el territorio de otro Estado, pero que se encontraban bajo el control y la autoridad de agentes del primer Estado quienes operaban, legal o ilegalmente, en territorio del segundo¹²⁵. El test aplicado es el del “control efectivo”¹²⁶. Según el Tribunal Europeo, la responsabilidad en ese tipo de situaciones se genera como resultado de que no puede interpretarse el artículo 1 del Convenio Europeo de tal forma que le permita a un Estado parte cometer violaciones de derechos humanos en el territorio de otro Estado, que en su propio territorio no podría cometer¹²⁷. La Corte indicó que el “control efectivo” global, por ejemplo como resultado de una operación militar podría ser temporal, y sobre una porción particular del territorio del segundo estado, y todavía dar lugar a responsabilidad internacional para el primer Estado.

177. En consecuencia, resulta patente que el derecho internacional reconoce la existencia de obligaciones extraterritoriales en materia de derechos humanos en cabeza de los Estados, cuando sean estos los que ejerciendo control efectivo o autoridad sobre las víctimas en territorio extranjero- generen a través de sus acciones u omisiones violaciones a la Declaración Americana, siempre que la Comisión ha destacado que al momento de analizar el ámbito de jurisdicción de la Declaración Americana, es necesario determinar si existe un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial de un Estado mediante las actuaciones u omisiones de sus agentes y/o de personas que hayan actuado bajo su mando o aquiescencia y la alegada violación de los derechos y libertades de una persona¹²⁸.

178. Es posible que ciertas violaciones de derechos humanos tengan un carácter transnacional, como es el caso de las agresiones que pueden ocurrir en un contexto generalizado de movilidad humana. Conductas delictivas que derivan en graves violaciones a derechos humanos, tales como la trata de personas y la deportación forzada de personas. Estas últimas son instancias en las que se puede configurar responsabilidad internacional tanto del Estado de origen, como del Estado receptor de las víctimas¹²⁹. En el supuesto que algunos de estos Estados haya denunciado la CADH, estaremos en presencia de una situación en la cual habrá que discernir la responsabilidad diferenciada de cada uno de los Estados involucrados a fin de precisar los instrumentos que rigen y que pudieran conferir jurisdicción a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹²⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” párrafos 100-103.

¹²⁵ Corte EDH, *Issa and others v. Turkey*, Sentencia del 16 noviembre de 2004, párr. 71.

¹²⁶ CIJ, *Case Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua*, sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo.115.

¹²⁷ Corte EDH, *Issa and others v. Turkey*, Sentencia del 16 noviembre de 2004, párr. 71.

¹²⁸ CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 99.

¹²⁹ Véase: Corte EDH, caso: *Rantsev v. Russia and Cyprus*, 07 de enero de 2010, párrafo 207. Corte Penal Internacional (CPI), Sala de Cuestiones Preliminares III, Autorización para abrir una Investigación en la Situación de las Personas en Bangladesh/Unión de Myanmar, 14 de noviembre de 2019, párrafo 43, recuperado: <https://bit.ly/2LDiDbT>

179. En tal sentido, como dispuso la Corte EDH en el citado caso *Rantsev*, el Estado de origen de la víctima de trata es responsable (en el caso, Rusia) de: “(...) la omisión de esta última (Rusia) de tomar las medidas necesarias para proteger a la Sra. Rantseva del riesgo de tráfico y explotación y de llevar a cabo una investigación sobre las circunstancias de su llegada a Chipre, su empleo allí y su posterior muerte. El Tribunal observa que tales quejas no se basan en la afirmación de que Rusia fue responsable de los actos cometidos en Chipre o por las autoridades chipriotas. En vista del hecho de que el supuesto tráfico comenzó en Rusia y en vista de las obligaciones contraídas por Rusia para combatir el tráfico, (...) haya tenido que tomar medidas dentro de los límites de su propia jurisdicción y poderes para proteger a la Sra. Rantseva del tráfico e investigar la posibilidad de que ella haya sido traficada”¹³⁰. Por su parte, el Estado receptor de la víctima se obliga en relación con todos aquellos hechos que ocurren en su territorio, aun cuando se hubieran originado, en parte, en el territorio de otro Estado trasfronterizo o no.

180. En suma, los Estados miembros de la OEA tienen obligaciones respecto a cualquier acto u omisión que se despliegue en el ejercicio de su jurisdicción, incluso en aquellas situaciones que se han iniciado en el territorio de otro Estado, pero que cuyos efectos están bajo su propio control jurisdiccional, como se pudo evidenciar en las acciones tendentes a la prevención y sanción de delitos transnacionales que afecten gravemente a los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

3. Mecanismos conforme al derecho internacional general a disposición de los Estados miembros de la OEA para hacer frente a violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos

181. Como ya fue establecido, tanto la CADH como la Declaración Americana establecen obligaciones de carácter *erga omnes* de respeto, garantía y protección de los derechos humanos. Ahora bien, frente a las violaciones de estas obligaciones por parte de un Estado miembro de la OEA, la cuestión jurídica que debe ser resuelta por esta Corte Interamericana radica en dilucidar cuáles son las acciones y mecanismos que tienen a disposición los demás Estados para exigir de dicho Estado agravante la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos ocurridas en su propio territorio, si fuere procedente. En particular, sobre los mecanismos y medios de reparación que están a disposición de los Estados parte de la CADH frente a un Estado que ha denunciado dicho instrumento y que en cuyo territorio persista un grave cuadro de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

182. Es un principio de derecho internacional general pacíficamente reconocido que, como consecuencia de la igualdad soberana de los Estados (Art. 2.1, Carta ONU), éstos gozan de inmunidad de jurisdicción frente a las Cortes y demás instancias internas de los otros Estados. La mencionada regla consuetudinaria no cede incluso frente a graves violaciones de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, tal como fue establecido por el Tribunal Internacional de Justicia en el fallo del caso: *Jurisdictional*

¹³⁰ Corte EDH, *case: Rantsev v. Russia and Cyprus*, 07 de enero de 2010, párrafo 207.

*Immunities*¹³¹, a través del cual se determinó la inexistencia de un conflicto entre normas *ius cogens* y la regla consuetudinaria de la inmunidad de jurisdicción. En sentido similar, ha sentenciado la Corte EDH, en los casos *Al-Adsani* y *Jones* contra el Reino Unido, que no parece existir una regla en el derecho internacional general que permita concluir que un Estado deja de gozar del privilegio de inmunidad, incluso en reclamaciones civiles por gravísimas violaciones como la tortura¹³².

183. Los Estados pueden conferir de forma expresa a órganos internacionales la capacidad para juzgar sobre actos contrarios a sus compromisos convencionales en materia de Derechos Humanos. Un ejemplo de tales atribuciones expresas son la Convención Americana, la Carta de la OEA y la Declaración Americana. Sin embargo, la arquitectura de estos mecanismos se centra en la dotación de acceso a la justicia internacional al individuo. No obstante, en algunos casos, los Estados consienten en habilitar expresamente a instancias internacionales de control a recibir quejas de carácter inter-estatal por violaciones de Derechos Humanos, como se analizará *infra*. En estos casos, los Estados poseen *ius standi* para peticionar quejas derivadas de cualquier violación a los derechos humanos, sujetos a condiciones de reciprocidad.

184. Por su parte, frente a graves violaciones de normas imperativas de derecho internacional en materia de derechos humanos que han sido cometidas en el territorio de un tercer Estado, cabe entonces preguntarse qué mecanismos o acciones tienen a disposición los Estados en el plano internacional para hacer cumplir mandatos que se deben frente a la comunidad internacional en su conjunto. Para esta indagación, habrá de tenerse en cuenta que- en materia de derecho internacional de los derechos humanos- ciertas normas consuetudinarias importantes han emergido gradualmente, la principal y más importante de ellas es la norma que prohíbe violaciones graves, reiteradas y sistemáticas de los derechos humanos. La norma en cuestión no impone a los Estados la obligación de reconocer normas específicas sobre derechos humanos. Por el contrario, requiere que los Estados se abstengan de infringir grave y repetidamente un derecho humano básico (como por ejemplo, el derecho a no ser sometido a tortura, el derecho a un juicio justo, o la libertad de arresto arbitrario) y que no pisoteen toda una serie de derechos (por ejemplo, los derechos civiles y políticos fundamentales, o los derechos sociales, económicos y culturales)¹³³. En tal sentido, dado que las normas consuetudinarias imponen obligaciones comunitarias, ahora existe cualquier Estado u organización internacional competente en el área de los derechos humanos puede solicitar a los Estados donde supuestamente se producen violaciones graves y a gran escala de los derechos humanos que cesen dichas violaciones. Si no se pone fin a éstas, los Estados están autorizados a tomar medias diplomáticas y/o económicas como actos de retorsión o contramedidas pacíficas apropiadas (tales como, suspensión o terminación de tratados, retención de asistencia económica prevista en tratados bilaterales o multilaterales).

a. Quejas Interestatales son solo procedentes entre los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 45 *eiusdem* y los demás tratados interamericanos

¹³¹ CIJ, caso: *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy)*, 03 de febrero de 2012, párrafo 93.

¹³² Véase Corte EDH, *case Al-Adsani v UK*, 21 de noviembre de 2001, Párr. 54-55; *case: Jones v UK*, 14 de enero de 2014, párrafo 188; *case Kalogeropoulou v Greece and Germany*, 12 de diciembre de 2002, párrafo 537.

¹³³ Cassese, Antonio. *International Law*, OUP 2005, P. 59.

185. Los artículos 45 de la CADH, 36 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 15.i de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y 15.i de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia disponen que los Estados parte pueden reconocer la competencia de la CIDH y, consecuentemente, de la Corte IDH para conocer de peticiones que se formulen en contra de otro Estado miembro por violación a los derechos consagrados en las referidas convenciones. En estos casos, como lo ha señalado la CIDH¹³⁴, es necesario que tanto el Estado denunciante como el denunciado hayan depositado ante la Secretaría General de la OEA declaración expresa de aceptación de la competencia de la CIDH. A la fecha, al menos 8 Estados partes de la CADH han depositado el mencionado instrumento de aceptación de la competencia.

186. Por cuanto esta competencia del SIDH se funda en un carácter de reciprocidad¹³⁵, una vez que un Estado denuncia la CADH u otro de los tres tratados que establecen quejas interestatales, no podrá plantear ningún otro Estado una queja en contra de aquél que dejó de ser parte del instrumento convencional relevante. Este mecanismo muestra de manera concluyente, aunque indirectamente pudiera alentar el cumplimiento, no es un medio efectivo para hacer cumplir las obligaciones *erga omnes* derivadas de estos tratados. Esto confirma la opinión de la CIJ, tal como se expuso en la Sentencia del caso de Nicaragua, "*de que la protección toma la forma de dichos arreglos para supervisar o garantizar el respeto de los derechos humanos según lo dispuesto en las propias convenciones*". Si esto se toma literalmente y se aplica a todas las áreas en las que existen obligaciones *erga omnes*, las harían inaplicables. Si la conclusión de la CIJ estuviera justificada, entonces toda la idea de obligaciones *erga omnes*, a las que se refiere el tribunal en varios casos, sería una quimera. Por este motivo, se deben examinar otros desarrollos del derecho internacional general que han emergido para hacer frente a esta aparente ineficacia del régimen de tutela jurídica internacional.

b. Principio de Justicia Universal

187. El principio de “jurisdicción universal” o “principio de universalidad” constituye una base única de jurisdicción en el Derecho Internacional conforme al cual un Estado puede ejercer jurisdicción sobre ciertos delitos en interés de la comunidad internacional. No existe una definición única globalmente aceptada de este principio, pero se puede describir como un ejercicio de la jurisdicción penal basada únicamente en la naturaleza del delito, sin tener en cuenta el territorio donde éste se cometió, la nacionalidad del imputado o condenado, la nacionalidad de la víctima o cualquier otra consideración relativa al Estado que ejerce jurisdicción¹³⁶. Esto significa que un Estado puede ejercer la jurisdicción universal con respecto a un delito cometido por un ciudadano extranjero contra otro ciudadano extranjero fuera de su territorio. Dicha jurisdicción difiere notablemente de las bases tradicionales de jurisdicción según el Derecho Internacional, que típicamente requieren algún

¹³⁴ CIDH, *Caso Interestatal 01/06, inadmisibilidad, Nicaragua vs Costa Rica*, Informe 11/07, 08 de marzo de 2007; *Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia*, Informe No. 112/10, *Petición interestatal PI-02*. Admisibilidad, 21 de octubre de 2010.

¹³⁵ CIDH, *Caso Interestatal 01/06, inadmisibilidad, Nicaragua vs Costa Rica*, Informe 11/07, 08 de marzo de 2007, párrafo 215.

¹³⁶ *Princeton Principles on Universal Jurisdiction*, 27 de junio de 2001, Princeton University Program in Law and Public Affairs, Principio I (1).

tipo de conexión territorial, de nacionalidad, o cualquier otra forma de conexión con el Estado.

188. Se dice que el ejercicio de la jurisdicción universal para ciertos delitos está justificado ya que ellos violan los valores universales y principios de carácter humanitario. También se ha sentido, desde los juicios de Núremberg en 1946, que algunos crímenes son tan graves y la magnitud de su impacto es tan grande que su comisión destruye la conciencia de toda la humanidad¹³⁷. Es por eso que los Estados definieron ciertas conductas como violaciones graves que implicarían la responsabilidad penal individual de sus autores. Su naturaleza atroz, unida al potencial de socavar la paz y la seguridad de la comunidad internacional confiere- al menos teóricamente- el derecho a todos los Estados a investigar y enjuiciar a quienes los llevan a cabo.

189. No obstante, a pesar de las justificaciones anteriores, la práctica de los Estados con respecto al ejercicio de la jurisdicción universal revela que los aspectos de la naturaleza y el contenido sustantivo del principio reflejan un considerable grado de controversia legal. Los Estados parecen estar de acuerdo -en general- en su legalidad, al menos en ciertas circunstancias, y en el hecho de que, en principio, es una herramienta útil e importante para combatir la impunidad. A partir del trabajo de la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas en esta materia¹³⁸, se pueden recoger en los siguientes aspectos en los que existe margen para disenso: a) la definición del principio; b) el ámbito de aplicación del principio; c) los parámetros para la aplicación del principio, incluyendo las condiciones para su aplicación, los criterios para el ejercicio de tal forma de jurisdicción, entre otros aspectos de carácter práctico y procedimental.

190. Sin embargo, numerosos tratados requieren que los Estados establezcan y ejerzan jurisdicción nacional con respecto a delitos particulares con los que el Estado puede no tener conexión, tales como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, las "infracciones graves" de los Convenios de Ginebra de 1949 (crímenes de guerra) y el Protocolo adicional I de 1977 y la a tortura en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, entre otros¹³⁹. Pero aquí es donde el acuerdo general parece terminar.

191. Como era de esperarse, los intentos de utilizar la jurisdicción universal a menudo dan lugar a fricciones legales, políticas y diplomáticas entre los Estados interesados, en los niveles bilateral, regional e internacional. Esto ocurrió, por ejemplo, en el *Arrest Warrant (Congo v. Belgium)*¹⁴⁰ ante la Corte Internacional de Justicia, relativo la validez de una orden de detención belga en contra del Ministro de Asuntos Exteriores congoleño Abdoulaye Yerodia por presuntos crímenes de guerra y de lesa humanidad. La Corte no se

¹³⁷ ONU, AG-Secretaría General, *The Scope and Application of the Principle of Universal Jurisdiction- Report of the Secretary-General prepared on the basis of comments and observations of governments*, 29 de julio de 2010, U.N. Doc A/65/181.

¹³⁸ ONU, AG Sexta Comisión, *The Scope of the Application of the Principle of Universal Jurisdiction, Informal Working Paper prepared by the chairperson for discussion in the Working Group*, 3 de noviembre de 2017, pp. 1-7.

¹³⁹ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006). Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973).

¹⁴⁰ CIJ, case concerning *the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, sentencia del 14 de febrero de 2002.

pronunció sobre el principio de justicia universal, sino la regla consuetudinaria de la inmunidad *ratione personae* de los Altos Funcionarios del Estado de acuerdo al derecho internacional positivo

192. En el caso de Pinochet¹⁴¹, Lord Goff distinguió muy bien entre la inmunidad *ratione personae* de un Jefe de Estado en funciones y la inmunidad *ratione materiae* que continúa después de que deja el cargo. En ese fallo, la mayoría de los Lores encontró que la entrada en vigor de la Convención sobre la Tortura marcó una excepción a la regla general de inmunidad *ratione materiae*. Así, artículo 7 del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Inmunidad de la Jurisdicción Penal Extranjera de los Agentes del Estado dispone que la inmunidad *ratione materiae* no aplica frente a: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, apartheid, tortura y desapariciones forzadas¹⁴².

193. Todo esto tiende a mostrar que una *opinio iuris* general que permite el ejercicio de la jurisdicción universal con respecto a las violaciones graves que se enmarquen en los supuestos del artículo 7 del mencionado Proyecto de Artículos de la CDI sobre inmunidades; sin embargo, el resto de las violaciones graves de los derechos humanos que se derivan de una convención que no contiene una disposición explícita sobre la criminalización de sus violaciones, no permitiría el enjuiciamiento en el extranjero cuando el inculpatado los actos fueron cometidos u ordenados por los Jefes de Estado o cualquier otro funcionario que goce de inmunidad *ratione personae* o *ratione materiae*.

194. Esta Corte, en el caso *Almonacid Arellano y Otros v. Chile*¹⁴³, señaló que con respecto a la sanción de crímenes de lesa humanidad se debe entender que ésta es una obligación estatal ineludible para todos los Estados que no puede ser obstaculizada a través de medidas tales como la amnistía, el indulto, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación, u otras que pudieran llevar a los mismos resultados –caso de las limitaciones al ejercicio de la jurisdicción universal– y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. De modo que lejos de obstaculizar o limitar la persecución de esta categoría de crímenes el Estado está en la obligación de proveer a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de ese tipo de conductas.

195. De ese modo, a través de esta Opinión Consultiva, la Corte Interamericana deberá analizar la extensión del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a la sanción de crímenes cuya prohibición ostenta el rango de *ius cogens* o frente a eventuales obligaciones *erga omnes partes* en los tratados mencionados en el presente acápite o de carácter regional, como las convenciones interamericanas que sancionan la tortura y las desapariciones forzadas. En ese análisis, debe precisar las diferentes consecuencias de la sanción de los mencionados crímenes en el territorio de un Estado parte de aquéllos ocurridos en un Estado miembro de la OEA que no es parte de la CADH. El

¹⁴¹ Bianchi, Andrea. *Immunity versus Human Rights: The Pinochet Case*, European Journal of International Law, 1999, Vol. 10, No. 2, p. 244.

¹⁴² Comisión de Derecho Internacional, *Immunity of State officials from foreign criminal jurisdiction Titles of Parts Two and Three, and texts and titles of draft article 7 and annex provisionally adopted by the Drafting Committee at the sixty-ninth session*, 2017. Recuperado de: <https://bit.ly/38C6UnD>

¹⁴³ Corte IDH, *Almonacid Arellano y Otros v. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 117 y voto razonado del Juez AA Cancado Trindade, párrafos 26 y ss.

derecho internacional general parece sugerir que el principio de jurisdicción universal tiene por el momento una dimensión pareja con obligaciones *erga omnes parte*.

c. Respuesta concertada frente a violaciones masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos, Genocidio y demás crímenes internacionales. La Responsabilidad para Proteger

196. La Responsabilidad de Proteger fue aprobada por unanimidad por los estados miembros de las Naciones Unidas en su Cumbre Mundial de 2005¹⁴⁴. El acuerdo busca proteger a las personas de todo el mundo de cuatro crímenes: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y limpieza étnica. El principio permite que los Estados consideren todas las medidas coercitivas y no coercitivas de los capítulos VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas, cuando un gobierno está “*fallando de manera manifiesta*” en la protección de su población de los cuatro crímenes mencionados. Aunque esto incluye el uso de la fuerza, cualquier acción debe ser autorizada por el Consejo de Seguridad de la ONU, de acuerdo con el Capítulo VII.

197. En realidad, el anhelo de concebir a la responsabilidad de proteger como base legal para usar la fuerza más allá de los límites de la Carta de la ONU cuando el Consejo de Seguridad está bloqueado por vetos no es realista. No ha surgido a la fecha una nueva norma internacional relacionada con el *ius ad bellum* o intervención humanitaria; y en consecuencia, en 2005, la Asamblea General aprobó esta figura de la responsabilidad de proteger solo mediante el uso de medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, cuando no hay posibilidad de adoptar medidas coercitivas sin el voto del Consejo de Seguridad.

198. En suma, El carácter *erga omnes* del deber de prevenir el genocidio y las demás atrocidades que busca prevenir la responsabilidad para proteger claramente permite a los Estados adoptar contramedidas pacíficas para prevenir o reprimir efectivamente en una etapa temprana los crímenes atroces que ocurren en el territorio de otro Estado, de acuerdo con la doctrina de la responsabilidad de proteger. Por el contrario, la práctica estatal se relacionó con la posibilidad de adoptar contramedidas forzadas para la prevención del genocidio y demás crímenes atroces aún es incierto y es muy dudoso si se puede usar la fuerza más allá de los límites de la Carta de las Naciones Unidas en este caso específico.

d. Cooperación internacional en materia de derechos humanos

199. Según la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de los Derechos Humanos de 1948, los Estados tiene una responsabilidad con los Derechos Humanos más allá de las fronteras nacionales, pues conforme al principio de universalidad y de no discriminación, todos los individuos donde sea que se encuentren

¹⁴⁴ ONU, 46 General Assembly, 2005 World Summit Outcome Document (A/RES/60/1, 24 October 2005), para. 139.

deben disfrutar de los derechos humanos, y por eso las obligaciones estatales de derechos humanos son universales¹⁴⁵.

200. Según SKOGLY¹⁴⁶, la obligación de proteger y promover los derechos humanos en todo el mundo no solo es una necesidad real debido a los impactos de la globalización, sino que también tiene su base en el Derecho Internacional. Concretamente, los artículos 1.3, 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, y los artículos 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos artículos, como ya se estableció, en síntesis establecen, el deber de cooperar con otros Estados en aras de solucionar los problemas internacionales, especialmente aquellos de carácter económico, social, cultural o humanitario. Con base en lo anterior, los Estados deben respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos a nivel extraterritorial, pues tienen dicho deber conforme al principio de universalidad y de no discriminación, de asegurar a todas las personas del goce efectivo de los derechos humanos.

201. En conclusión, con base en lo anterior puede sostenerse que los Estados donde no ocurren las violaciones de Derechos Humanos, tienen el deber al menos cooperar con el otro para resolver los problemas internacionales. En este punto naturalmente surge la pregunta, ¿Qué pasa si el Estado donde ocurren las graves violaciones de derechos humanos no quiere o no acepta la cooperación internacional? Como ya sostuvimos *ut supra*, y como bien lo explica GUDRON ZAGEL¹⁴⁷, el límite a las obligaciones de los Derechos Humanos de un Estado es la autoridad soberana de otros Estados; por lo tanto, las obligaciones de implementar el respeto y garantía a los Derechos Humanos cesan si su cumplimiento requiere medidas que interfieran con los derechos soberanos y la jurisdicción de otros estados¹⁴⁸.

202. En consecuencia, las obligaciones en favor de los Derechos Humanos fuera del territorio se limitan necesariamente a las obligaciones negativas de implementación de los derechos humanos, es decir, la obligación de no interferir con los Derechos Humanos en otros Estados. Si un estado se viera obligado a adoptar medidas positivas para implementar los Derechos Humanos en otros Estados, el cumplimiento de dicha obligación, sin el consentimiento del Estado en cuestión, implicaría la violación de los derechos soberanos de ese otro estado, dado que no tendría en cuenta los principios de igualdad soberana y no intervención¹⁴⁹. Por lo cual entonces, si bien los Estados tienen el deber de cooperar con el Estado donde ocurren graves violaciones de Derechos Humanos; tampoco pueden forzarlo a hacerlo ya que incurrirían en una violación a los principios de igualdad soberana y no intervención.

203. Sin embargo, dado que los Estados están obligados a cooperar en aras de solucionar los problemas internacionales, especialmente aquellos de carácter económico, social, cultural o humanitario, pues también deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos nivel extraterritorial. Cuando el Estado receptor de la cooperación no

¹⁴⁵ Conference Report: “*Human right beyond national borders. What are germany obligations?*”, 9 de noviembre de 2006

¹⁴⁶ Skogly, S. *Global Responsibility for Human Rights* Oxford Journal of Legal Studies, Vol. 29, No. 4, pp. 827-847, 2009.

¹⁴⁷ Zagel, Gudrun M. “International organisations and human rights: The role os the UN Convenants in overcoming the accountability Gap”, *Nodric Journal of Human Rights* (2018), página 88.

¹⁴⁸ Ídem. Página 88.

¹⁴⁹ Ídem. Página 88.

deseo o rechace el apoyo internacional, los Estados ofertantes de la cooperación, deben al menos desarrollar un marco normativo y prácticas que permitan respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a nivel extraterritorial.

204. Estos principios han sido recogidos en el derecho internacional americano. De esa forma, la Carta de la OEA en sus artículo 3, letras a), b) y l) y 45 sienta las bases para el establecimiento de un marco de cooperación estatal, en respeto a los principios de igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos, para la procura del progreso humano y social que sirvió de propósito a su fundación. En tal sentido, la interpretación concatenada de las referidas normas debe conducir al firme reconocimiento de la existencia de obligaciones de cooperación regional para que se asegure la plena realización de las aspiraciones de todos los hombres y mujeres dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz.

XI. CONCLUSIONES

205. Las consideraciones abordadas a lo largo del presente escrito, reflejan una variedad de posiciones respecto a cómo deben ser interpretadas las normas que regulan la denuncia de la Convención americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la OEA, al igual que los efectos jurídicos que derivan de ellos, especialmente, en la protección de los derechos humanos de las personas y en el acceso de estas últimas al Sistema Interamericano.

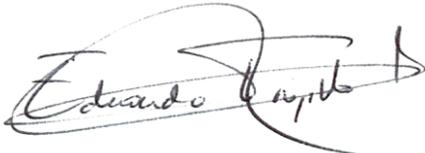
206. En general, las siguientes conclusiones se pueden identificar del texto antes indicado:

- a. El artículo 78 de la Convención Americana, conforme a las reglas de interpretación previstas por el derecho internacional, requiere ser interpretado de forma estricta, favoreciendo la permanencia del Estado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y promoviendo la continuidad de las obligaciones internacionales que habían sido adquiridas;
- b. La denuncia de la Convención Americana no afecta: (1) los hechos ilícitos internacionales que iniciaron con anterioridad a que surtiera efecto la denuncia, (2) la jurisdicción de la Corte y la Comisión Interamericana sobre otros tratados distintos a la Convención Americana que les otorgan competencia para pronunciarse sobre violaciones a dichos otros instrumentos; (3) la continuidad de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contenidas en la Convención Americana que alcanzan el rango de *ius cogens*.
- c. La denuncia de la Carta de la OEA, por su parte, (1) no surte efectos salvo que se cumplan con todas las obligaciones internacionales que el Estado denunciante tenga respecto a la OEA o alguno de sus órganos (incluyendo la Comisión Interamericana), (2) no levanta la jurisdicción de la Comisión o de la Corte sobre otros tratados que le conceden competencia a dichos órganos para conocer de casos individuales o de otorgar protección cautelar.

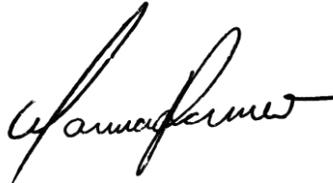
- d. Finalmente, existe un deber de cooperación internacional para hacerle frente a las violaciones a derechos humanos que se cometen en un Estado de la región, incluso si el Estado no forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Atentamente,

CDH UCAB:



Eduardo Trujillo Ariza



Marianna Romero Mosqueda

CEPAZ:



Beatriz Borges,



Thairi Moya Sánchez



Juan Carlos Mogollón

Defiende Venezuela:



Génesis Dávila Vázquez



Simón Gómez Guimara

IRESODH:



Víctor Rodríguez Rescia



Edward Pérez